



TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021

Convocatoria: Marzo 2021

**LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS MENORES Y SU
PROTECCIÓN FRENTE A SU SOBREEXPOSICIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS
REDES SOCIALES**

**THE PERSONALITY RIGHTS OF MINORS AND THEIR PROTECTION AGAINST
OVEREXPOSURE IN SOCIAL NETWORKS.**

Realizado por la alumna Dña. **Inés Molina Hurtado.**

Tutorizado por el Profesor **D. Carlos Trujillo Cabrera.**

Departamento: **Disciplinas Jurídicas Básicas.**

Área de conocimiento: **Derecho Civil**



ABSTRACT

The rise of social networks as a new means of communication and socialization, together with the ever-increasing need to share aspects of private life through messages, photos and videos, is leading to a significant increase in unlawful interference with the rights to honor, personal and family privacy and the self-image of minors, as well as the unlawful processing of their data.

This paper will try to delimit the content of the rights and the incidence that consent has on each of them, in order to clarify the scope of protection that is provided for in current legislation with respect to minors and their personality rights. In addition, the legal framework in which the overexposure of minors on social networks by those who exercise parental authority and the risks arising from it will be analyzed.

Key Words: minor, honor, privacy, self-image, data protection, Information Society, social network, shareting, parental authority, liability.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El auge que están teniendo las redes sociales como nuevo medio de comunicación y socialización, unido a la necesidad, cada vez mayor, de compartir en ellas aspectos de la vida privada, por medio de mensajes, fotos y vídeos, está favoreciendo que se incrementen notablemente las intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores, así como el tratamiento ilícito de sus datos.

En el presente trabajo se tratará de delimitar el contenido de los derechos y de la incidencia que tiene el consentimiento en cada uno de ellos, para esclarecer el ámbito de protección que está previsto en la legislación vigente respecto a los menores y sus derechos de la personalidad. Además, se analizará el marco legal en el que se mueve la sobreexposición de menores en redes sociales por los que ejercen la patria potestad y los riesgos que derivan de la misma.

Palabras clave: menor, honor, intimidad, propia imagen, protección de datos, Sociedad de la Información, redes sociales, sobreexposición, patria potestad, responsabilidad.



ÍNDICE

Introducción.....	5
CAPÍTULO I. Los derechos de la personalidad y su marco jurídico.....	6
CAPÍTULO II. El tratamiento de los derechos de la personalidad en relación con los menores de edad y la protección que se les ofrece respecto a las vulneraciones contra su honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.....	12
CAPÍTULO III. La protección de datos de carácter personal de los menores.....	24
CAPÍTULO IV. Menores y redes sociales. Especial atención al surgimiento de la figura de las “Instamamis” y de los menores “Influencers”.....	31
CAPÍTULO V. Principales problemáticas que genera la sobreexposición de menores en redes sociales.....	42
Conclusiones.....	50
Bibliografía.....	52

INTRODUCCIÓN

Con el surgimiento de la Sociedad de la Información y la Comunicación han ido surgiendo situaciones que requieren de distintas respuestas jurídicas a las hasta ahora previstas en las leyes. En el ámbito de la protección de menores y de sus derechos de la personalidad; en concreto, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y del derecho a la protección de datos de carácter personal, el auge que están teniendo las redes sociales como nueva forma de comunicación y socialización e incluso, de comercialización, y la presencia que tienen en ellas los menores, que está cada día más normalizada, está provocando que sea necesario replantearse el concepto de intimidad. Con ello surge el término de “oversharing”, para hacer referencia a la exposición excesiva de información personal que se comparte en estas plataformas, y más tarde, el de “shareting”, que se concreta en la sobreexposición de los menores en redes sociales por sus padres, sin tener en cuenta cómo puede repercutir esa conducta y qué riesgos están derivando de la misma.

Por ello en este trabajo se realizará una exposición que comenzará con una aproximación a los derechos de la personalidad y al marco jurídico en el que se mueven, concretando luego los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor y el derecho a la protección de datos de carácter personal y las especialidades que derivan del consentimiento de los menores para autorizar el tratamiento de sus datos. Una vez preparado el terreno, se abordará el tema de la presencia de menores en redes sociales y el surgimiento de la figura de las “Instamamis” y del menor “Influencer”, para concluir con una relación de los riesgos a los que se exponen los menores por estar tan expuestos en estas plataformas.



I. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU MARCO JURÍDICO

La conceptualización de los derechos de la personalidad no ha sido precisamente pacífica, lo que puede deberse a la tardía regulación que se hizo de los mismos. Ya O'CALLAGHAN MUÑOZ en la introducción que hizo en la obra colectiva *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI* calificó a esta categoría jurídica como “lo gran olvidada del Derecho Histórico”¹, pues nuestro ordenamiento jurídico no la incluyó hasta entrado el siglo XX, y lo hizo a través de la jurisprudencia: la primera vez que se tomó en consideración el daño moral como objeto de indemnización fue en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1912², haciendo referencia a “*la honra, el honor y la fama de la mujer*” como caracteres inherentes a la misma y cuya intromisión ilegítima debía ser reprimida, amparándose normativamente en el artículo 1902 del Código Civil que regula la responsabilidad extracontractual por los daños causados mediando culpa o negligencia. Por su parte, también la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1959³ consideró que “*los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y otros análogos son los más estimados y, por ello, los más sensibles, frágiles y más cuidadosamente bienes morales*”.

Hasta que la legislación no contempló esta materia, cada autor fue creando su propio concepto, por lo que no existía una unificación doctrinal, además de darle distintas terminologías; aunque la mayor parte de la doctrina hablaba de “Derechos de la Personalidad”. Este término ya está consagrado en la Exposición de Motivos de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que establece que “*Los derechos garantizados por la Ley han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los Derechos de la Personalidad*” y en el artículo 162 del Código Civil, reformado por la

¹ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “Introducción”, en FAYOS GARDÓ, A. (Coord.): *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, 1ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2014, pág. 15.

² El Periódico *El Liberal* publicó una noticia en la que narraba cómo un religioso se fugaba con una alumna de un convento, con quien ya había tenido un hijo. Al ser sorprendidos por un familiar de ésta, el religioso le atacó, muriendo el familiar en el acto. El padre de la alumna pidió una indemnización de 150.000 pesetas por el daño moral causado a su hija y teniendo que publicar el periódico una rectificación, admitiendo la falsedad de los hechos.

³ STS (Sala de lo Civil) de 28 de febrero de 1959 (rec. núm. 909/1959).



Ley 13 de mayo de 1981, donde exceptúa de la representación legal que acompaña a la patria potestad “*los actos relativos a los derechos de la personalidad*”⁴.

Con todo esto, dentro de la diversidad de conceptos que podemos encontrar relativos a los derechos de la personalidad, merecen especial mención, los siguientes:

“*Los Derechos de la Personalidad son aquellos que protegen civilmente la esencia física y moral de la persona. Estos permiten que el sujeto de derecho despliegue la plenitud de valores que reclama su status y por sí mismos conforman la máxima garantía que supone la condición plena de ser persona*” (DOMINGUEZ GUILLÉN⁵). Este concepto considera que los derechos de la personalidad abarcan tanto la esfera física como moral, entendiéndolos como esenciales de la condición de persona.

“*El derecho de la personalidad consiste, subjetivamente, en la atribución o pretensión que a todos nos corresponde de valer, de ser tenidos y respetados como personas, como seres libres que tiene fines altísimos que cumplir. Objetivamente, es el conjunto de condiciones necesarias para que se mantenga vivo ese carácter en el ser humano su condición superior y excelsa de ser racional*” (BONILLA SÁNCHEZ⁶). De esta forma de entender los derechos de la personalidad lo que destaca es la espiritualidad que le otorga el autor, relacionándolos con el raciocinio del ser humano y el respeto al mismo.

“*Son derechos subjetivos derivados de la naturaleza humana, y de la dignidad inherente a la persona, dirigidos a proteger la esfera más inmediatamente personal del ser humano, tanto en su vertiente física como espiritual*” (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ⁷). En esta descripción se infieren caracteres de las dos anteriores, aunque mencionando directamente la dignidad humana, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico del que derivan los derechos de la personalidad.

⁴ DELGADO ECHEVARRÍA, J.: “Derechos de la personalidad”, en LACRUZ BERDEJO, J. L. (Dir.): *Elementos de Derecho Civil I Parte General (vol. 2º): Personas*, 6ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2010, pág. 56.

⁵ DOMINGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Sobre los derechos de la personalidad”, en *Revista Dikaion*, vol. 17, nº 12, Colombia, 2003.

⁶ BONILLA SÁNCHEZ, J. J., *Personas y derechos de la personalidad. Colección jurídica general Monografías*. Madrid, 2010, pág. 52.

⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Los derechos de la personalidad”, en DE PABLO CONTRERAS, P. (coord.): *Curso de Derecho Civil (I) (vol. I). Derecho Privado y Derechos Subjetivos*, 6ª ed., Ed. Edisofer, Madrid, 2018, pág. 270.



Y dentro de la jurisprudencia, destaca el concepto que ofrece el Tribunal Supremo⁸, que considera que “*la persona, como ser humano, es el centro del Derecho y los derechos de la personalidad se refieren a los aspectos o manifestaciones inherentes a la misma y especialmente trascendentes, tanto físicos, como la vida e integridad física, como morales, como el honor, la intimidad y la imagen, los cuales están protegidos por el artículo 18.1 CE*” (STS (Sala de lo Civil) de 13 de julio de 2006 (RJ 2006/4969)).

No es una sorpresa para la doctrina que la regulación de los derechos de la personalidad sea considerada defectuosa en lo que respecta a algunas de sus normas, lo que ha provocado bastante debate doctrinal en torno a esta materia: desde su consideración como auténticos derechos subjetivos⁹, su naturaleza jurídica, la rama del derecho a la que pertenecen, la protección que se le debe otorgar, entre otros. Sin embargo, sí que se considera que su aplicación por los tribunales ha sido bastante acertada, intentando siempre que estos derechos se adecuen a la realidad social. De esta manera, la labor jurisprudencial de los tribunales ha sido clave para que la regulación de esta materia no quede incompleta, elaborando incluso, nuevas categorías de derechos (como el derecho al olvido, por ejemplo).

Donde sí que encontramos un consenso es en la afirmación de que los derechos de la personalidad están íntimamente ligados con la idea de dignidad de la persona, y así lo expone el artículo 10.1 de nuestra Constitución, debiendo considerarlos como derechos innatos u originarios, que nacen con la persona y se extinguen con su muerte, y que son, por tanto, derechos personalísimos¹⁰ que se caracterizan por ser “*extrapatrimoniales, indisponibles, inexpropiables e inembargables, irrenunciables e imprescriptibles*” (LORENTE LÓPEZ¹¹), aunque algunas de estas características

⁸ STS (Sala Civil) de 13 de julio de 2006 (RJ 2006/4969).

⁹ En palabras de LASARTE, C.: “Son los que permiten a su titular reclamar el respeto general y, en caso de lesión, impetrar el auxilio de la justicia y la oportuna sanción del infractor” en LASARTE, C.: *Parte General y Derecho de la Persona. Principios de Derecho Civil I*, 18ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012, pág. 173. Por su parte, ALBALADEJO, M.: “Aquel poder respecto a determinado bien, concedido inicialmente por el ordenamiento jurídico a la persona, para la satisfacción de intereses dignos de protección” en ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*, ed. 15, Ed. Bosch, Barcelona, 2002, pág. 440.

¹⁰ Lo que implica que deban ser ejercitados necesariamente por su titular “*sin posibilidad de transmitirlos o enajenarlos*” LASARTE, C.: *op. cit.*, pág. 171.

¹¹ LORENTE LÓPEZ, Mª. C.: *Los Derechos al Honor, a la intimidad personal y Familiar y a la Propia Imagen del Menor*, 1ª ed., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, pág. 41.



puedan ser discutidas en la práctica. Esta relación de los derechos de la personalidad con la idea de dignidad ha hecho que, como acertadamente expone MARC CARRILLO, aun siendo derechos del ámbito individual y de la vida privada de las personas, requieran la intervención pública para asegurar su ejercicio efectivo¹².

Por eso, nuestra Constitución de 1978 se ocupó de incluir dentro de su articulado el reconocimiento de los derechos de la personalidad, como derechos fundamentales, en su artículo 18.1, garantizando “*el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”¹³, siendo posteriormente la ya mencionada Ley Orgánica 1/1982 la que se ha encargado del desarrollo legal de estos derechos. Y es que los derechos fundamentales “*son un conjunto de derechos subjetivos, libertades públicas y de garantías que cuentan con un especial grado de protección y que, estando reconocidos en la Constitución, tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad, la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo o cualquier otro aspecto que afecte al desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres e iguales*” (GIL ANTÓN¹⁴) y le otorgan a los derechos de la personalidad, la protección que contempla el artículo 53 del texto constitucional: vinculación a todos los poderes públicos, desarrollo de los derechos por ley orgánica con mayorías cualificadas para su aprobación y respetando su contenido esencial, tutela judicial bajo los principios de preferencia y sumariedad y posibilidad de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Pero que los derechos de la personalidad, y en concreto el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se hallen recogidos en nuestra norma suprema y fundamental, y que ésta vincule a los poderes públicos, no implica que no se pretenda su protección respecto a lesiones entre particulares. Y es que la “*Doctrina Drittwirkung der Grundrechte*”¹⁵ o “del efecto de terceros” o “de la eficacia horizontal

¹² CARRILLO, M.: “Redefiniendo los derechos de la personalidad en el siglo XXI” en FAYOS GARDÓ, A. (coord.): *op. cit.*, pág. 20.

¹³ Aunque los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen no sean los únicos derechos de la personalidad, son los relevantes en la cuestión que ocupa este trabajo, y por eso, es en los que se va a centrar.

¹⁴ GIL ANTÓN, A. M.: *¿Privacidad del menor en Internet?*, 1ª ed., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, pág. 31. Concepto en el que la autora se inspira en el contenido de la Ley Fundamental de Bonn.

¹⁵ Doctrina del Tribunal Constitucional Alemán surgida en los años 50, que se ha constituido como un referente para Europa, que entiende que los Derechos Fundamentales constituyen obligaciones erga



de los derechos” considera que “*los derechos fundamentales informarán al derecho privado igual que lo hacen con el resto del ordenamiento*”¹⁶. Por lo que en caso de vulneración de estos derechos, cuando el legislador omite una ley específica que delimite su ámbito de protección en la esfera privada o cuyo ámbito de protección no obedece a los límites mínimos que exige el precepto constitucional, es indiferente si la vulneración proviene de la Administración Pública o de un particular, no quedándose sin protección el segundo caso, pudiendo acudirse en amparo ante el Tribunal Constitucional, utilizando esta doctrina para lograr la eficacia de estos derechos tanto en las relaciones entre particulares, como de éstos con los poderes públicos¹⁷, teniendo el Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de estos derechos. Aunque en estos supuestos, se utiliza una vía indirecta que, como explica GARCÍA MORILLO, consiste en “*no conceder el amparo directamente frente al acto del particular –lo que no sería posible- sino frente a la resolución judicial que pone fin a la tutela solicitada ante la jurisdicción ordinaria*”¹⁸, que sí que es un acto emanado de un poder público.

Por tanto, podemos concluir que los derechos de la personalidad gozan de una doble protección jurídica: por un lado, la protección pública que ofrece la Constitución y el derecho penal en el caso de las vulneraciones más graves (como sucede cuando se dan los elementos del delito de injurias, por ejemplo); y por otro lado la protección civil que nos ofrece el artículo 1902 del Código Civil y la LO 1/1982.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad, ya se adelantó que ha sido asunto discutido, diferenciando tres tipos de teorías en lo que a esta cuestión se refiere. Las teorías monistas, consideran que sólo existe un “derecho general de la personalidad”, entendiéndolo como un derecho unitario que no permite divisiones. Las teorías pluralistas entienden que el derecho a la personalidad se construye a través de una multitud de derechos subjetivos, individuales y autónomos entre sí, en función de las distintas manifestaciones de la personalidad. Las teorías

omnes. Cfr. MIJANGOS Y GONZÁLEZ, J.: “La Doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revistas UNED* núm. 20, 2007. Disponible en <http://www.revistas.uned.es> (fecha de última consulta: 15 de febrero 2021).

¹⁶ CORDERO CUTILLAS, I.: *op. cit.*, pág. 29.

¹⁷ Véase al respecto MIJANGOS Y GONZÁLEZ, J.: *op. cit.* Disponible en <http://www.revistas.uned.es> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2021).

¹⁸ En MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: *op. cit.* Pág. 272.



mixtas entienden que existe una pluralidad de derechos de la personalidad en el ordenamiento jurídico, pero que “*en realidad defienden la existencia de un derecho general a la personalidad*” (GIL ANTÓN¹⁹). La mayoría de la doctrina se inclina a favor de las teorías pluralistas²⁰, pero como manifiesta DE LAMA AYMÁ la tesis mixta “*tiene la ventaja de que aquellas parcelas o manifestaciones de la personalidad, que no reciben protección expresa del ordenamiento jurídico porque en él no existe un derecho específico en tal sentido, no quedan desprotegidas pues encuentran tutela a través de su inclusión en el derecho general de la personalidad*²¹”.

Con esta breve delimitación de los derechos de la personalidad y centrándonos ya en los derechos al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, conviene hacer una aproximación del marco jurídico en el que se mueven y posicionan. Al tratarse de derechos inherentes a la persona y a su dignidad, encontramos garantía y protección internacional en textos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, entre otros. Y en Estados Unidos, destaca la aprobación, en 1998, de la *Children's Online Privacy Protection Act* (en adelante Ley COPPA), que es una de las primeras normas internacionales centradas en la protección de datos de carácter personal de los menores de trece años.

Dentro de nuestro derecho interno, aparte de la consagración constitucional de estos derechos en el ámbito de los Derechos Fundamentales en el artículo 18.1, en el Código Penal están tipificados como delitos (aunque privados) las injurias y calumnias, considerándose vulneraciones al derecho al honor. Desde el punto de vista procesal destaca el artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia

¹⁹ GIL ANTÓN, A. M.: *op. cit.*, Pág. 27.

²⁰ LORENTE LÓPEZ, Mª. C.: *op. cit.*, pág. 43, ESCRIBANO TORTAJADA, P.: “Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en internet y en las redes sociales”, en FAYOS GARDÓ, A. (coord.): *op. cit.*, pág. 63, DELGADO ECHEVARRÍA, J.: *op. cit.*, pág. 60.

²¹ DE LAMA AYMÁ, A.: *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 30.



imagen, se seguirán por el ámbito del juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía. Por último, en el ámbito civil destaca el ya mencionado artículo 1902 del Código Civil de responsabilidad extracontractual por los daños y perjuicios ocasionados y la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, de Protección civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen²². En el ámbito de los menores conviene mencionar la Ley Orgánica de Protección Jurídica del menor²³; y en el ámbito de la protección de datos de carácter personal, el Reglamento General de Protección de Datos²⁴ y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales²⁵, de cuyo análisis concreto se encargarán los epígrafes siguientes.

II. EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN RELACIÓN CON LOS MENORES DE EDAD Y LA PROTECCIÓN QUE SE LES OFRECE RESPECTO A LAS VULNERACIONES CONTRA SU HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y PROPIA IMAGEN

El menor de edad es aquella persona titular de derechos y obligaciones, que no ha alcanzado la mayoría de edad, pero que tiene plena capacidad jurídica. En España la mayoría de edad se reconoce a los 18 años, como nos indica el artículo 12 de la Constitución Española y el 315 del Código Civil, y hasta entonces, la persona está amparada en una protección cualificada, al considerarse que presentan una situación de especial vulnerabilidad. La capacidad de obrar, por su parte, definida por DIEZ-PICAZO y GULLÓN como “aquella capacidad que nos permite ejercitar los derechos de los que somos titulares”²⁶, sí que puede devenir limitada según las circunstancias de las personas que quieran disponer de ella y la manifestación que pretenden. Y es que,

²² Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982 (en adelante LO 1/1982).

²³ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996 (en adelante LOPJM).

²⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante Reglamento General de Protección de Datos)

²⁵ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018 (en adelante LOPDGDD).

²⁶ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *op. cit.*, pág. 202.



aunque nuestro ordenamiento jurídico pregone *contrario sensu* en el artículo 322 Cc que el menor de edad no es capaz para los actos de la vida civil, lo cierto es que les otorga una capacidad de obrar evolutiva, que se va ampliando gradualmente conforme van cumpliendo años y se va adquiriendo madurez y aptitud natural para entender y querer.

Ya se adelantó que no caben dudas acerca de la capacidad jurídica que ostentan los menores, lo que implica que se les considera titulares de sus derechos de la personalidad, y por lo tanto de su honor, intimidad personal y familiar y propia imagen. Así está consagrado en normas internacionales, como en el artículo 16 de la Convención de los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 de la Asamblea de las Naciones Unidas, en su resolución 44/252 por el que se establece que “*ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”; en el punto 8.29 de la Carta Europea de los Derechos del niño, que predica que “*todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas de su vida privada, en la de su familia, ni a su sufrir atentados ilegales contra su honor*”; y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, relativo a las medidas de protección que requiere el menor tanto de la familia, como de la sociedad y del Estado.

Dentro del ordenamiento interno, además del ya mencionado artículo 18 de la CE y la LO 1/1982 y LOPJM, conviene destacar el artículo 39 CE, que establece que “*los poderes públicos están obligados a asegurar la protección integral de los hijos y, los padres deben prestar la asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda (...). Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*” y la variedad de normas que existen a nivel autonómico²⁷.

²⁷ Como la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. DOGC núm. 5641, de 2 de junio de 2010, BOE núm. 156, de 28 de junio de 2010 (Cataluña); la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia. BORM núm. 86, de 12 de abril de 1996, BOE núm. 131, de 2 de junio de 1995 (Murcia); la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor. BOJA núm. 53, de 12 de mayo de 1998, BOE núm. 150, de 24 de junio de 1998 (Andalucía); la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los derechos de la Infancia y la



Además, el artículo 162.1º Cc exceptúa de la representación legal de los hijos por sus padres “*los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo*”, por lo que podrían entenderse válidos los actos realizados por un menor en estos ámbitos, aunque en ellos no intervengan los que ejerzan las funciones de representación de ese menor. Con esto, surge el debate sobre la capacidad del menor para ejercitar sus derechos de la personalidad, y en lo que a esto respecta, la doctrina se encuentra bastante dividida.

Como expone LORENTE LÓPEZ “*(...) mientras la capacidad jurídica atribuye al individuo la capacidad abstracta para ser titular de los derechos, la segunda le confiere la capacidad necesaria para ejercitar por sí mismo las concretas facultades y potestades en que estos consisten, pues de lo contrario, sólo podría hacerlo a través de un representante*”²⁸. En el caso concreto de los derechos de la personalidad, a la vista de lo expuesto en el artículo 162.1 Cc, parece ser que los menores no requieren de sus representantes para ejercitarlos, aunque sí que esta doctrinalmente aceptada la necesidad de que para ello cuenten con el juicio y la madurez suficiente para comprender el alcance y consecuencias de lo que hacen. Se puede poner como ejemplo la Resolución, de 15 de abril, de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que admitió la legitimación de una menor de edad (16 años) para incoar el expediente de cambio de nombre a pesar de la oposición de sus padres.

Ahora bien, en lo que respecta al criterio del juicio y la madurez suficiente que faculta al menor a realizar actor de ejercicio de sus propios derechos de la personalidad, aunque efectivo, es un criterio que no está aún concretado en la legislación, debiendo observar el caso concreto para determinarlo. Y es que, aunque autores como DE LAMA AYMÁ relacionen este criterio con la capacidad de autogobierno²⁹ para intentar

Adolescencia en la Comunidad de Madrid. BOCM núm. 83, de 7 de abril de 1995, BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1995 (Comunidad de Madrid); la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2011 (Comunidad Autónoma del País Vasco); y la Ley 26/2018, de 21 de julio, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia. DOGV núm. 8450, de 24 de diciembre de 2018, BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019 (Comunidad Valenciana).

²⁸ LORENTE LÓPEZ, M^a. C.: *op. cit.*, pág. 90.

²⁹ “*La existencia de autogobierno se da cuando el grado de desarrollo intelectual y emocional del individuo le permite decidir libre, consciente y racionalmente, sobre aquellos ámbitos relativos a la dignidad y a la personalidad, sin necesidad de acudir a otros mecanismos de tutela*” LORENTE LÓPEZ,



delimitarlo, lo cierto es que aún no se han desarrollado parámetros específicos en la legislación para determinar qué circunstancias deben llevar a entender que un menor dispone de madurez suficiente o no, ostentando los jueces un amplio margen de deliberación y decisión. Además, esta circunstancia hay que entenderla como una excepción, pues no se puede olvidar que los menores están protegidos precisamente por no gozar de la capacidad suficiente para poder tomar decisiones responsables sobre sí mismos, lo que los hace vulnerables, y el Estado ha tenido que primar su interés superior³⁰ sobre el resto de circunstancias. El interés superior del menor es un *“principio inspirador de todo lo relacionado con él, que vincula al juzgador, a todos los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, con reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del sujeto, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social”* [STS 17 septiembre 1996 (RJ 1996\6722)] y se encuentra delimitado en cuanto a su contenido en el artículo 2 LOPJM.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, se procederá a hacer un breve análisis sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, concretándolos en el ámbito del menor, para luego poder exponer concretamente, cómo el menor y en qué límites, podrá ejercitar estos derechos de los que es titular. Ahora bien, ya se dijo que la mayor parte de la doctrina se inclina a favor de las teorías pluralistas de los derechos de la personalidad, por lo que estos derechos se entienden autónomos e independientes entre sí, y por eso se examinarán individualmente. La LO 1/1982 no otorga un concepto a ninguno de estos derechos, limitándose a establecer algunas de las formas de intromisión de los mismos y su protección, por lo que se utilizarán conceptos dados por la jurisprudencia y la doctrina.

M^a. C.: *op. cit.*, pág. 92; apoyándose de DE LAMA AYMÁ, A.: *op. cit.*, pág. 97 y GIL ANTÓN, A. M.: *op. cit.*, pág. 2018.

³⁰ Cfr.: RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Revista Educatio siglo XXI* vol. 30, n^o2, 2012, págs. 89-108. Disponible en <http://www.revistas.um.es> (fecha de última consulta: 15 de febrero 2021).



El derecho al honor, es un derecho histórico y muy antiguo, que algunos autores lo califican incluso como “prejurídico” (O’CALLAGHAN MUÑOZ) lo que lo hace muy difícil de conceptualizar, pues depende de los valores concretos de la sociedad de cada momento (STS (Sala de lo Civil) de 20 de julio de 2004 (RJ 2004/5466). ESCRIBANO TORTAJADA³¹ acertadamente se refugia en el concepto que dio la STS (Sala de lo Civil) de 16 de octubre de 2008 (RJ 2008\5700), que entiende que el honor consiste “*en la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, concepto que parece desdoblado, por tanto, en un aspecto trascendente, que se resume en la consideración externa de la persona, esto es, en su dimensión social, y en un aspecto inmanente, subjetivo e individual, que es la consideración que de sí tiene uno mismo. Constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento; relatividad conceptual que, sin embargo, no ha impedido definir su contenido constitucional abstracto, afirmando que el derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer de la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público como afrentosas*”. DE CASTRO³², más sencillamente lo relaciona directamente con el trato dado o recibido por los demás, y la fama, rumor, voz pública, renombre, que está relacionado con el eco que la persona produce en la opinión pública, vinculado al pensamiento que tiene una persona sobre sí mismo. El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 30 de junio de 2003 (RTC 2003\127), por su parte, relaciona el honor con la preservación de la buena reputación de una persona. Y más recientemente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de enero de 2013 (RJ 2013/926), establece que “*el honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella*”.

³¹ ESCRIBANO TORTAJADA, P.: *op. cit.*, pág. 62.

³² DE CASTRO, F.: *Temas de Derecho Civil. Madrid*, 1970, pág. 18.



El derecho a la intimidad personal y familiar, de continua evolución, tiene como antecedente la privacidad³³, que constituye actualmente una necesidad vital, “*sin la cual el hombre no puede formar ni desarrollar su personalidad*” (GIL ANTÓN³⁴). El Tribunal Constitucional, en la ya citada STC de 30 de junio de 2003 considera que “*implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana*”. Por su parte, DELGADO ECHEVARRÍA³⁵ entiende imprescindible distinguir entre intimidad y vida privada, para poder obtener un concepto más limpio de intimidad, considerando que la intimidad abarca aspectos personales “que no son vida o vivencia” y la vida privada comprende “*ámbitos que por conocidos o cognoscibles no se integran en la intimidad*”. LORENTE LÓPEZ³⁶ deduce del examen la STS (Sala de lo Civil) de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2013\910), que el contenido del derecho a la intimidad tiene una doble vertiente: por un lado, reconoce a la persona una esfera privada “*exclusiva y excluyente*” de su vida personal, en la que su actividad le es propia y en la que puede prohibir el acceso a otros, y de otro lado, implica una facultad de control y libre disposición sobre sus propios datos. ALBALADEJO define acertadamente el derecho a la intimidad como “*el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado*”³⁷.

En lo que respecta al derecho a la propia imagen, es “*la facultad de toda persona para decidir sobre la captación o reproducción de su imagen física, haciendo referencia a lo puramente externo de la persona, radicando su fundamento en que la propia imagen es un medio esencial de identificación y proyección exterior del ser humano (...)* De esta forma, le corresponde al individuo decidir sobre su uso y el ordenamiento jurídico le otorga la facultad de control sobre su imagen” (GIL

³³ WARREN y BRANDEIS fueron los que en su artículo *Privacy* de 1890, formularon la idea primitiva del concepto de derecho a la intimidad. WARREN, S. y BRANDEIS, L.: “*The Right to Privacy*”, *Harvard Law Review*, vol. IV, núm. 5, diciembre 1890, pág. 193 y ss. Traducción: PENDAS, B. y BASELGA, P.: *El derecho a la intimidad*, Ed. Civitas, Madrid, 1995.

³⁴ GIL ANTÓN, A. M^a.: ¿Privacidad del menor...? *op. cit.*, pág. 24.

³⁵ DELGADO ECHEVARRÍA, J.: *op. cit.*, pág. 92.

³⁶ LORENTE LÓPEZ, M^a. C.: *op. cit.*, pág. 53.

³⁷ ALBALADEJO, M.: *op. cit.*, pág. 66.



ANTÓN³⁸). El Tribunal Supremo la ha definido como “*un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública y a impedir la obtención, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde*”³⁹. Además el Tribunal Constitucional en su sentencia de 30 de junio de 2003, considera que respecto al derecho a la propia imagen “*atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado*”.

El artículo séptimo de la LO 1/1982 establece una lista *numerus apertus* de supuestos que pueden ser considerados intromisiones ilegítimas a estos derechos, entendiendo por intromisión ilegítima “*aquella injerencia de un tercero en el ámbito protegido de los derechos al honor, intimidad y propia imagen de otra persona, sin que tal conducta pueda ampararse ni en el consentimiento del titular del derecho lesionado ni en la concurrencia de ninguna otra causa de justificación*” (CASTILLA BAREA⁴⁰). Y se dice que es *numerus apertus* porque estos derechos hay que ir interpretándolos teniendo en cuenta las circunstancias sociales y tecnológicas de cada momento, no pudiendo realizar un listado tasado de intromisiones, siendo éstas diversas y existiendo la posibilidad de que vayan surgiendo nuevas formas de intromisión según avance el auge de las redes sociales y las modas tecnológicas que deriven de circunstancias sociales determinadas. Realizar un listado *numerus clausus* sobre esta materia implicaría una ralentización en la adaptación del derecho a los tiempos sociales concretos, lo que derivaría en una evidente desprotección para el ciudadano.

Ahora bien, respecto a los menores y teniendo éstos en principio, y como ya se dijo, capacidad de obrar para ejercer sus derechos de la personalidad, surge la necesidad de establecer unos parámetros para proteger al menor de sí mismo. Así, el artículo

³⁸ GIL ANTÓN, A. M^a.: *op. cit.*, pág. 68.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 de julio de 2012 (RJ 2012\8612).

⁴⁰ CASTILLA BAREA, M.: *op. cit.*, pág. 88-89.



162.1º Cc le otorga la menor la posibilidad de disposición y ejercicio de sus derechos de la personalidad sin tener que media la oportuna representación de personas que velen por su interés superior, y aquí el legislador dio por sentado que habría que atender a las circunstancias concretas del caso para determinar la madurez y juicio del menor para tomar decisiones beneficiosas para sí mismo, no pudiendo dejar de lado la circunstancia de que no todo menor posee este grado de responsabilidad sobre sus propios intereses. Por ejemplo, en lo que respecta al derecho al honor y teniendo como referencia la definición que se expuso, no se debería mantener una visión estática de ese concepto, no pudiéndose tener en cuenta en algunas ocasiones la percepción que un menor pueda tener de sí mismo para delimitar su honor; en atención al derecho a la intimidad del menor, en muchas ocasiones éste no será capaz de saber decidir qué información de sí mismo o de su entorno familiar debe mantener bajo el manto de la intimidad y cuál es la información que puede compartir con los demás, así como también puede hacersele difícil saber distinguir cuál es un círculo de confianza, integrado por personas con buenas predisposiciones hacia él, y cuál no; y en lo que a la propia imagen se refiere, puede haber ocasiones en las que el menor no comprenda la repercusión a futuro que una imagen puede tener en su vida. Además, estos derechos, aunque tradicionalmente eran considerados extrapatrimoniales, en la actualidad gozan de una vertiente patrimonial, que deberá ser gestionada por sus representantes, velando siempre por el *“interés superior del menor, su desarrollo integral y su dignidad personal, debiendo anteponer estas cuestiones a cualquier otra”*⁴¹.

Como establece la Doctrina de la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, se ha intentado intensificar la protección de estos derechos respecto a los menores de edad, de forma que *“si bien todas las personas tienen derecho a ser respetados en el ámbito de su honor, intimidad y propia imagen, los menores lo tienen de una manera especial y cualificada, precisamente por la nota de desvalimiento que les define y por tratarse de seres en proceso de formación, más vulnerables por tanto ante los ataques a sus derechos”*. De esta forma, deberán los titulares de la patria potestad proporcionarle esa protección, teniendo el Ministerio

⁴¹ MACÍAS CASTILLO, A.: “Protección de la imagen de los menores” en LLAMAS POMBO, E. (coord.): *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, 1ª ed., Ed. La Ley, Madrid, 2009, págs. 623-646.



Fiscal también un papel fundamental en estos ámbitos, pudiendo controlar incluso la actuación de los que ejercen la patria potestad.

Los menores, por tanto, y como auténticos titulares de sus derechos de la personalidad, pueden ejercitarlos y prestar el consentimiento⁴² válido para que no se aprecie intromisión ilegítima sobre los mismos, siempre que “sus condiciones de madurez lo permitan” (artículo 2 y 3 LO 1/1982). El artículo 9 de la misma ley establece que la madurez deberá valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Aun así ya se comentó que la madurez es un concepto jurídico indeterminado, lo que puede provocar inseguridad jurídica, sin embargo, autores como LORENTE LÓPEZ, se muestran optimistas ante esta circunstancia, considerando que en el ámbito de los derechos de la personalidad esta premisa permite realizar un análisis o examen atendiendo al caso concreto “*evitando los problemas que pueden surgir a la hora de precisar límites estrictos de edad*”, pues como bien dijo CASTILLA BAREA: “*lo que hace de la madurez un criterio tan inseguro es el hecho de que la capacidad cognoscitiva o intelectual y volitiva en que se traduce es variable en función de cada persona, independientemente de su edad*”⁴³.

El consentimiento prestado por el menor deberá ser expreso e inequívoco y además deberá tener forma escrita, no debiendo aplicarse en el supuesto de menores la doctrina de los actos propios⁴⁴, estableciendo la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de marzo de 2009 (RJ 2009/1638), que “*el consentimiento de los padres para la utilización de la imagen del menor ha de ser expreso, no deducido de actos anteriores, aunque incluso, en supuestos de fotografías a menores, aun existiendo*

⁴² “*El consentimiento es una voluntad libre y convenientemente manifestada, que puede tener por finalidad simplemente justificar la intromisión o que puede formar parte de un negocio jurídico de carácter oneroso, cuyo objeto sea concretamente la autorización*” DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *op. cit.*, pág. 348.

⁴³ Cita de CASTILLA BAREA, M. realizada en LORENTE LÓPEZ, M^a. C.: *op. cit.*, pág. 99 (nota al pie núm. 27).

⁴⁴ “*La alegación de la doctrina de los actos propios requiere que el sujeto pasivo demuestre que, en relación con él mismo, el sujeto activo haya desplegado con anterioridad una conducta que, interpretada de buena fe, demuestra la contradicción o incompatibilidad de la nueva postura del titular del derecho subjetivo; circunstancia que, en definitiva, destruye la confianza que para el sujeto pasivo comportaba la conducta anterior del sujeto activo. Por tanto, dicha ruptura de confianza ha de considerarse contraria a la buena fe, en cuanto el titular del derecho subjetivo no puede actuar a su antojo y por mero capricho, jugando con las expectativas de las personas que con él se relacionan*” LASARTE, C.: *op. cit.*, pág. 117.

consentimiento, podría haber intromisión ilegítima”, aunque no es opinión unánime en la doctrina⁴⁵.

Ahora bien, en los casos en los que el menor no disponga de la madurez suficiente, deberán ser sus representantes legales quienes deban completar la capacidad del menor y prestar el consentimiento por escrito, estando obligados a poner las circunstancias en conocimiento del Ministerio Fiscal, y si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiera, resolverá el juez sobre el asunto. La necesidad de que la forma del consentimiento se exprese por escrito radica en la necesidad de que quede plasmado el ámbito de dicho consentimiento, estableciendo los límites de las intromisiones permitidas. Además, en el caso de que los que ejerzan las funciones de representación del menor sean sus padres, deberá prestarlo uno con el consentimiento del otro, o ambos conjuntamente.

En este punto es donde se hace necesario distinguir los actos que impliquen un negocio jurídico de carácter patrimonial relacionado con los derechos de la personalidad del menor, porque la capacidad que tiene el menor sobre ellos sí que está limitada (no tiene capacidad contractual salvo que sea mayor de dieciséis años y esté emancipado), debiendo intervenir sus representantes para prestar dicho consentimiento, debiéndolo emitir siempre bajo la premisa de defensa de los intereses del menor. De esta forma, el ordenamiento jurídico lo que pretende conseguir es un equilibrio entre el otorgamiento al menor de capacidades que le permitan su libre desarrollo de la personalidad, pero siempre salvaguardando su interés superior.

El artículo 4 LOPJM establece que *“La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. Se considera*

⁴⁵ LASARTE se opone a este criterio jurisprudencial considerando que *“el titular del derecho subjetivo no puede actuar a su antojo y por mero capricho, jugando con las expectativas de las personas que con él se relacionan”* cfr. LASARTE, C.: *op. cit.*, pág. 117. LORENTE LÓPEZ, por su parte, es tajante: *“sobre el consentimiento prestado por el menor, o por sus representantes legales cuando corresponda, no será de aplicación la doctrina de los actos propios”* cfr. LORENTE LÓPEZ, M^a. C.: *op. cit.*, pág. 101.



intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”, lo que implica que el Ministerio Fiscal podrá actuar para velar el interés superior del menor aun incluso habiendo el mismo o sus representantes prestado el consentimiento para realizar dicho intromisión. Se trata de una manifestación clara del papel tan importante que juega el Ministerio Fiscal en materia de protección de menores, tratándose de normas imperativas que no pueden ser objeto de disposición, estando impuestas en beneficio del menor (Instrucción 2/2006, de 15 de marzo FGE.). El Ministerio Fiscal deberá tener en cuenta los intereses personales y patrimoniales del menor para decidir si oponerse o no al consentimiento prestado por el menor o sus representantes.

Conviene también hacer mención de la posibilidad de revocación del consentimiento que prevé el artículo 2.3 LO 1/1982, que podrá hacerse en cualquier momento, aunque con la consecuencia evidente de tener que indemnizar, en su caso, los daños y perjuicios causados incluyendo en ellos las expectativas justificadas. Además, se entiende que la revocación no gozará de efectos retroactivos, entendiéndose revocado el consentimiento para las intromisiones que aún no se hayan perpetrado, debiendo asumir el sujeto pasivo las ya realizadas.

Por último, el menor dispone de una serie de medidas para facilitar el ejercicio de sus derechos, recogidas en el artículo 10 LOPJM, que se resumen (las relevantes para esta cuestión) en los siguientes puntos:

- Tienen derecho a recibir de la Administración Pública la información y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto.
- Pueden solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente, así como poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos.
- Plantear quejas ante el Defensor del Pueblo o instituciones autonómicas análogas.



- Solicitar recursos sociales de la Administración Pública, solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial.
- Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño.

Además de estas medidas, los menores y sus representantes disponen del mecanismo del artículo noveno de la Ley 1/1982 para recabar la tutela por una intromisión ilegítima del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que trata de poner fin a la intromisión, restableciendo al perjudicado el pleno disfrute de sus derechos y reponiendo las cosas en su estado anterior a la intromisión. También se pretende evitar intromisiones ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y la apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión en sus derechos. Esta acción tendrá un plazo de caducidad de cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Doctrinalmente se denomina esta acción judicial como una acción de daños⁴⁶, ya que su apartado tercero reconoce que *“la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima”* y que *“la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”*.

La jurisprudencia ha sido quien ha ido detallando la determinación de los factores que deben de tenerse en cuenta por los tribunales a la hora de cuantificar el daño moral en lo que respecta al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En palabras del Tribunal Supremo éstos son: las circunstancias del caso, la gravedad del daño y la difusión o audiencia del medio a través del cual se haya producido la lesión, y el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma (SSTS (Sala de lo Civil) de 2 de junio de 2010 (RJ 2010/2667) y de 8 de julio de 2010 (RJ 2010/8002)). De una forma negativa también el

⁴⁶ Definición jurisprudencial de daño moral indemnizable: *“aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica”* STS 583/2015, de 23 de octubre (RJ 2015\4897).



Tribunal Supremo ha establecido que el gozar de una situación económica holgada⁴⁷ no debe ser motivo determinante a la hora de cuantificar el daño producido, al tener esta la misma entidad tanto si la intromisión en estos derechos se realiza a una persona con recursos económicos o sin ellos. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen no conoce de clases sociales, siendo inherentes a la persona y a su dignidad.

Además, al tratarse de derechos considerados Fundamentales, también tienen acceso al recurso de casación ante el Tribunal Supremo (artículo 477.2.1ª LEC), al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁸.

III. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LOS MENORES

El artículo 18.4 CE establece que “*la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Se protege en este artículo el llamado derecho a la protección de datos de carácter personal, que surge, inicialmente como una evolución del derecho a la intimidad, aunque actualmente ambos derechos tienen ya contenidos muy distintos⁴⁹. Se trata de un derecho autónomo e independiente que protege la información personal, sea privada o no, otorgando la facultad de controlar el uso, destino y permanencia de la misma en ficheros, sean informatizados o no. Como establece GUZMÁN GARCÍA⁵⁰ pese a que conceptualmente pueda parecer que lo que

⁴⁷ STS 229/2014, de 30 de abril (RJ 2014\2468) haciendo referencia concreta a “*la no ausencia de recursos económicos*”.

⁴⁸ Cfr.: ARNAY MOYA, F.: “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos de la personalidad e internet”, en VÁZQUEZ DE CASTRO, L. M., (Dir.): *Internet y los Derechos de la Personalidad. La protección jurídica desde el punto de vista del Derecho Privado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 11

⁴⁹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre (RTC 2000\292) en la que establece las principales diferencias entre el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la intimidad, considerándolos como derechos distintos e independientes con contenido y finalidad de protección distinta.

⁵⁰ GUZMÁN GARCÍA, M^a. A.: “Retos actuales de los derechos de la privacidad y protección de datos personales, especial referencia a menores”, en GIMENO SENDRA, V. y REGUEIRO GARCÍA, M^a. T., (coords.): *Nuevas tendencias en la interpretación de los Derechos Fundamentales*, 1ªed., Ed. Universitas, 2015, págs. 122.



protege este derecho son los datos, en realidad lo que protege es a la persona de las intromisiones ilegítimas que con esos datos se puedan hacer en su vida privada. De esta forma, lo que protege no son los datos en sí mismos, sino a su titular, ya que la información por sí sola no implica ningún riesgo, *“sino la asociación de esta con una determinada persona”*⁵¹. Y no cualquier tipo de datos, sino los relativos a la información personal *“susceptible de revelar aspectos privados del individuo, ya sea por sí sola, o mediante su consideración conjunta con otras informaciones o gracias a la realización de algún tipo de tratamiento”*⁵².

El derecho a la protección de datos ha intentado ir evolucionando y adaptándose a la realidad tecnológica, y hoy encontramos su regulación en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). El artículo 4.1 RGPD entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable”* entendiendo por persona física identificable *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*. Por su parte, el artículo 4.2 RGPD entiende que el tratamiento de datos es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

Aunque el derecho a la protección de datos, tiene numerosas manifestaciones jurídicas, pudiendo analizarse desde el punto de vista de muchas ramas del derecho y de una forma muy específica, siendo actualmente una materia muy novedosa por todas las innovaciones legislativas que han comenzado a aplicarse, en lo que a este trabajo

⁵¹ IDEM, pág. 126.

⁵² IBIDEM.



respecta, se realizará una breve referencia al tratamiento de datos de los menores, como grupo vulnerable, y a la protección que las citadas normas prevé para ellos.

El tratamiento de datos personales afecta especialmente a los menores, al estar su personalidad aun en formación y al no ser capaces de comprender la trascendencia e importancia que tiene tener el control sobre los datos de carácter personal. Sin embargo, una vez más el ordenamiento jurídico en esta materia, y entendiendo que el derecho a la protección de datos es un derecho de la personalidad, les habilita para otorgar personalmente el consentimiento⁵³ para el tratamiento lícito de sus datos cuando tengan cumplidos los 14 años (artículo 7 LOPDGDD), salvo los supuestos en los que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento. Como establece TRUJILLO CABRERA solo se admite como válido el consentimiento si se realiza de dos formas: *“bien mediante una declaración o bien mediante una acción, en ambos casos debiendo ser clara y afirmativa. No siendo ya posible el consentimiento tácito”*⁵⁴. Es considerada una infracción grave el tratamiento de datos personales de un menor sin recabar su consentimiento si tuviera capacidad para otorgarlo, o el de sus representantes cuando no, así como no acreditar la realización de esfuerzos razonables para verificar la validez del consentimiento en estos supuestos (artículo 73 LOPDGDD).

Además, actualmente los menores son considerados “nativos digitales”, es decir, han nacido con las nuevas tecnologías, lo que hace que las tengan completamente normalizadas y no sean capaces de apreciar los peligros que derivan de ellas si no se hace un uso responsable de las mismas. Como establece la guía de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) de Protección del Menor en Internet de 8 de abril de 2020⁵⁵, una media de un ochenta y cinco por ciento de la población española tiene acceso a internet desde el hogar, y casi el setenta por ciento de los menores de

⁵³ Se entiende por consentimiento en esta materia, según el artículo 6.1 LOPDGDD, *“toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción informativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”*.

⁵⁴ TRUJILLO CABRERA, C.: “Aproximación a la regulación del consentimiento en el Reglamento General de Protección de Datos” en *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 34, 2017, págs. 67-78.

⁵⁵ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS: Protección del menor en Internet – Evita el contenido inapropiado preservando su privacidad, de 8 de abril de 2020. Disponible en <http://aepd.es> (Última consulta 20 de febrero de 2021).



quince años, disponen de un teléfono propio. Además, la Encuesta sobre Equipamientos y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares de 3 de octubre de 2016 del Instituto Nacional de Estadística⁵⁶, señaló que *“la proporción de uso de tecnologías de información por la población infantil (de 10 a 15 años) es, en general, muy elevada (...) prácticamente universal, el 95,2% de los menores usaba internet”*.

Por eso y como expone NIETO MANIBARDO⁵⁷, no se puede negar a los menores la utilización de internet y redes sociales, porque hoy en día suponen parte de las relaciones sociales y de la integración y comunicación social, porque se les podría estar privando de un instrumento esencial para el libre desarrollo de su personalidad, pudiendo crearse una exclusión social y una “brecha digital”. Se suma también LORENTE LÓPEZ⁵⁸, quien considera que no se debe confundir protección con prohibición, pudiendo considerarse una *“extralimitación en el ejercicio de los derechos y deberes inherentes a su patria potestad, la negativa injustificada de unos padres a su tutelado menor de edad, de desarrollar libremente su personalidad a través de una red social virtual”*, debido a la importancia social que tienen estas plataformas digitales hoy en día.

Sin embargo, tampoco puede permitirse un acceso ilimitado a internet y a sus contenidos, pudiendo crearse un grave riesgo para sus derechos fundamentales (honor, intimidad, propia imagen y protección de datos de carácter personal). Por eso, el artículo 84 LOPDGDD establece que *“los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará*

⁵⁶ Disponible en <http://www.ine.es/prensa/np991.pdf> (Última consulta 20 de febrero de 2021).

⁵⁷ NIETO MANIBARDO, E.: “La prestación del consentimiento para el tratamiento de datos personales de los menores de edad en redes sociales”, en BUENO DE MATA, F. (Dir.): *FODERTICS 6.0 Los nuevos retos del derecho ante la era digital*, Ed. Comares, 2017, pág. 67.

⁵⁸ LORENTE LÓPEZ, M^a. C.: *op. cit.*, pág. 208.

las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”.

Ahora bien, una cuestión de trascendencia jurídica es la relación existente entre los derechos de la personalidad en relación con el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen y el derecho a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales, surgiendo aquí una dicotomía entre la forma de entender el consentimiento de los menores en unos y otros casos. Para realizar el registro en una red social, se debe prestar obligatoriamente el consentimiento para el tratamiento de los datos de carácter personal que requiera la red social en cuestión. Este consentimiento ya se dijo, que podían prestarlo personalmente los menores que tengan cumplidos los 14 años.

La discusión surge cuando en realidad las redes sociales no solo afectan al tratamiento de datos de carácter personal, sino que son espacios de internet donde se comparten pensamientos (artísticos, políticos y culturales); fotografías (personales, propias o ajenas, de paisajes o lugares del día a día); talentos (como música o dibujos), entre otros. Son básicamente una explosión de información personal que origina el caldo de cultivo perfecto para la vulneración del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y como insistentemente se ha ido diciendo, el menor tiene capacidad para prestar el consentimiento ante intromisiones sobre estos derechos, pero no atendiendo a una edad prefijada legalmente, sino atendiendo a las circunstancias concretas de madurez de ese menor.

Por lo tanto, las propias redes sociales a la hora de formalizar los registros de altas en sus plataformas, no deberían acogerse únicamente al criterio de edad establecido en la LOPDGDD, que no deja de tratarse de una presunción *iuris tantum*, que presupone que un menor de 14 años dispone de condiciones de madurez suficientes⁵⁹ para ser partícipe de una red social, debiendo ser conscientes de las finalidades que se pretenden con el uso de sus aplicaciones y contribuir a la preservación de los derechos de la personalidad de los menores, restringiendo un poco más los requisitos de acceso de los menores a este tipo de portales web. De ahí que se hayan implementado en el RGPD técnicas de protección al margen del consentimiento,

⁵⁹ NIETO MANIBARDO, E.: *op. cit.*, pág. 72

inspirándose en dos principios que pretenden reforzar la responsabilidad proactiva del prestador del servicio: la privacidad desde el diseño (*privacy by design*) y la privacidad por defecto (*privacy by default*).

Según la AEPD el principio de protección de datos desde el diseño busca que la protección de datos se encuentre presente en las primeras fases de concepción de un proyecto, debiendo desarrollarse medidas técnicas y organizativas con el objeto de aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos e integrar las garantías necesarias en el tratamiento⁶⁰. En lo que respecta a la privacidad por defecto, la AEPD entiende que se refiere a que sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean estrictamente necesarios para cada uno de los fines de tratamiento, independientemente del conjunto de datos recogidos por el responsable⁶¹.

Volviendo al consentimiento, éste tiene como requisitos, que se preste a través de una manifestación de voluntad libre, inequívoca y específica, debiendo tener una finalidad determinada, explícita y legítima; además, dicha manifestación de voluntad debe considerarse suficientemente informada, por lo que se exige claridad, sencillez, accesibilidad y visibilidad, debiendo prestarse mediante una declaración o una clara acción afirmativa⁶².

La propia LOPDGDD en su artículo 6.2 establece que cuando el tratamiento de los datos tenga una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas, es lo que se conoce como la granularidad del consentimiento, que trae causa del requisito de la especificidad del mismo, pero esto, ¿hasta qué punto abre la posibilidad de que se

⁶⁰ Un ejemplo de dichas medidas que se establece en el RGPD es que el propio tratamiento incorpore medidas para la minimización de datos, así como la pseudoanonimización temprana de los datos personales, que como el propio RGPD establece, trata de reducir la vinculabilidad de un conjunto de datos con la identidad original del interesado, a través de la sustitución de un atributo por otro, en un registro.

⁶¹ El principio de “necesidad de conocer” se aplica a la protección de datos en la medida que significa que los empleados de las empresa sólo han de tener acceso a los datos de carácter personal que son estrictamente necesarios para realizar su trabajo o proporcionar un servicio, debiendo el responsable de compartimentar el uso del conjunto de datos entre los distintos tratamientos, de tal forma que no todos los tratamientos accedan a todos los datos, sino que actúen sobre aquellos que sean necesarios.

⁶² TRUJILLO CABRERA, C.: “Las bases de legitimación del tratamiento de datos personales. En especial, el consentimiento” en MURGA FERNÁNDEZ, J. P., FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, M^a. Á. y LERDO DE TEJADA, M. E. (Dir.): *Protección de datos, responsabilidad activa y técnicas de garantía*, Ed. Reus, Madrid, 2018, págs. 51-75.



solicite un único consentimiento que se extiende desde el tratamiento lícito de datos de carácter personal hasta permitir intromisiones en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen? Cabe recordar en este punto que no se admite (o no se debiera admitir) un consentimiento genérico, y mucho menos en materia de menores, debiendo estar referido a cada acto de intromisión o tratamiento concreto⁶³, según se trate de un consentimiento del ámbito de la LO 1/1982, o de uno del ámbito de la LOPDGDD.

Con todo esto, es posible que un menor capaz para consentir el tratamiento de sus datos⁶⁴, utilice una red social, consintiendo también actos de intromisión en sus derechos al honor, intimidad y propia imagen, sin tener capacidad para consentir estos últimos, otorgándole una protección nula en este ámbito. Pero en lo que respecta al marco jurídico en el que se mueve Internet son muchos los autores que coinciden en que se ha resistido al control gubernativo de los Estados, gozando de una autonomía y una independencia que como dice MUÑOZ MACHADO pese a la insistencia, no se ha conseguido paliar con las tendencias regulatorias que se han ido intentando establecer a escala mundial⁶⁵.

Se ha intentado mitigar el tratamiento injustificado de datos a través de la obligación que tienen los responsables del tratamiento de cumplir el deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento General de Protección de Datos, también previsto en el artículo 11 LOPDGDD, entendiendo SERRANO PÉREZ⁶⁶ que *“la información constituye una circunstancia intrínseca al consentimiento”*. Sobre esto, la Declaración de la AEPD sobre buscadores de internet de 1 de diciembre de 2007, establece que, con este deber de información, lo que se pretende *“que las personas cuyos datos se tratan estén informadas de qué datos se van a utilizar, por quién, con qué finalidad y a quiénes se pueden ceder esos datos”*.

Y aunque a priori pueda parecer una solución razonable, en el ámbito de los menores y las redes sociales, como afirma GIL ANTÓN⁶⁷ al utilizar éstas las fórmulas

⁶³ LORENTE LÓPEZ, M^a. C.: *op. cit.*, pág. 101.

⁶⁴ NIETO MANIBARDO, E.: *op. cit.*, pág. 72

⁶⁵ MUÑOZ MACHADO, S.: “La República del Ciberespacio”, *Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 10, 2010, págs. 78-90.

⁶⁶ SERRANO PÉREZ, M^a. M.: “Principios Jurídicos en la Protección de Datos” en REBOLLO DELGADO, L. (Dir.): *Introducción a la Protección de Datos*, Ed. Dykinson, Madrid, 2008, pág. 128.

⁶⁷ GIL ANTÓN, A. M^a.: *El derecho a la ... op. cit.*, pág. 91.



de “aviso legal” o “política de privacidad”, a través de un sencillo “clic”, la mayor parte de las veces los jóvenes no se detienen a leer esta información acerca del tratamiento que se va a hacer de sus datos, o en caso de que sí que se detengan, seguramente les cueste trabajo comprender el alcance de ese tratamiento al utilizarse un léxico complejo. Por eso, como propone la autora, sería interesante otorgar un plazo más amplio *“para que el afectado pueda claramente tener conocimiento del tratamiento que, en su caso, se está efectuando sobre su fotografía o resto de datos personales subidos a la Red”*⁶⁸, además de que se requiere para estos supuestos una mayor claridad y fácil accesibilidad a esta información *“mediante la exigencia de que se utilice un lenguaje sencillo”*. Pero, como afirma TRUJILLO CABRERA respecto al requisito de que el consentimiento se realice a través de una manifestación de voluntad informada, *“el problema en este punto radica, precisamente, en que las políticas de privacidad que los titulares suscriben cuando prestan su consentimiento no suelen estar redactadas para tales titulares, sino para autoridades de control que, en caso de conflicto, investigarán y, si corresponde, sancionarán las posibles infracciones que se pudieran haber cometido. De ahí que la información no se pretenda que sea sencilla, sino exhaustiva para asegurar la concurrencia de todos aquellos requisitos que dicha autoridad pudiera exigir”*⁶⁹. Problema que se incrementa en el caso de que los titulares de los datos objeto de tratamiento son menores, por lo que TRUJILLO CABRERA propone utilizar, por ejemplo, un lenguaje audiovisual, a través de pequeños vídeos que ayuden a estos menores a comprender el alcance del consentimiento que están prestando.

IV. MENORES Y REDES SOCIALES: ESPECIAL ATENCIÓN AL SURGIMIENTO DE LA FIGURA DE LAS “INSTAMAMIS” Y DE LOS MENORES “INFLUENCERS”

Una vez presentada esta exposición teórica, sobre el alcance de los derechos de la personalidad de los menores y en concreto, sobre los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y el derecho a la protección de datos de carácter personal, conviene ponerlos en relación con la realidad tecnológica actual.

⁶⁸ IBIDEM.

⁶⁹ TRUJILLO CABRERA, C.: “Las bases... *op. cit.*, pág. 59.



La Sociedad de la Información es definida como “*un estadio de desarrollo social caracterizado por la capacidad de sus miembros (ciudadanos, empresas y administración pública) para obtener y compartir cualquier información, instantáneamente, desde cualquier lugar y en la forma que se prefiera*” (LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA⁷⁰). Por su parte, la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico⁷¹, que tuvo como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), entiende por “Sociedad de la Información” en su Exposición de Motivos la “*extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, de Internet como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información*”, y aunque la propia norma reconoce la innumerables ventajas que ha proporcionado Internet y su incorporación a la vida cotidiana, también se refiere expresamente a que “*la implantación de Internet y las nuevas tecnologías tropieza con algunas incertidumbres jurídicas*”, que considera necesario ir aclarando según se vayan desarrollando nuevos problemas jurídicos en torno a la Sociedad de la Información. Y precisamente en el contexto de la sociedad de la información en el que vivimos, es que surgen las redes sociales⁷².

Según LORENTE LÓPEZ una red social, actualmente entendida en el contexto virtual, es “*aquella estructura compuesta por un grupo de personas que comparten un interés común, relación o actividad a través de Internet*”⁷³, siendo el máximo exponente de la que “Web 2.0”, que define como “*sitio web que permite a los usuarios interactuar y colaborar entre sí como creadores de contenido generado por usuarios en una comunidad virtual, a diferencia de sitios web estáticos donde los usuarios se limitan a la observación pasiva de los contenidos que se han creado para ellos*”. Para

⁷⁰ LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J. L.: *El Desafío de la innovación: De la sociedad de la información en adelante*, 1ªed., Ed. UOC, Barcelona, 2014, pág. 18.

⁷¹ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002 (En adelante LSSI).

⁷² Cfr. MANUEL GARCÍA, C. M. y TEJADA CAZORLA, J. A.: “Redes Sociales”, en *Boletín de Estadística e Investigación Operativa*, vol. 23, núm. 2, 2007, págs. 4-8. Disponible en <http://dialnet-unirioja.es> (fecha de última consulta: 15 de enero 2021).

⁷³ LORENTE LÓPEZ, M^a. C.: *op. cit.*, pág. 216.



GIL ANTÓN, por su parte, una red social virtual es “*aquel servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión de unos usuarios con otros y su interacción*”⁷⁴. Con estas definiciones se puede sacar la siguiente conclusión: las redes sociales, son una nueva forma de comunicación en la que se comparten datos personales, imágenes e información privada, donde otros usuarios pueden interactuar y acceder a todo ello, de forma fácil y rápida.

Ya se adelantó las problemáticas que existen en torno a la prestación del consentimiento de los menores de edad a la hora de registrarse o darse de alta en una red social, matizando que el consentimiento pueden prestarlo personalmente, como ya se indicó, los menores que tengan al menos catorce años, necesitando el resto autorización de los que ejercen la patria potestad para poder prestarlo, pero, ¿pueden todos los menores formar parte de ellas teniendo la autorización de sus representantes?

Para hacer frente a esta cuestión, es necesario atender a lo previsto en las políticas de datos o de privacidad que tienen las diferentes redes sociales. De esta forma, por ejemplo, Instagram y Facebook, que comparten políticas al pertenecer a la misma compañía, dentro de sus condiciones de uso exigen, para poder ser usuarios de estas plataformas digitales, entre otras cuestiones, tener al menos 14 años. Por su parte Youtube y Tik Tok, aplicación que está muy a la orden del día entre jóvenes de edades tempranas, tienen establecida como edad mínima que exigen para poder registrarse como usuario 13 años (entendiendo que en España, de acuerdo con la LOPDGDD, hasta que no cumplan los catorce años estos menores requerirán de la autorización de sus padres para poder entenderse válidamente prestado el consentimiento para el tratamiento de sus datos). Además, en Tik Tok algunas de las funciones de la aplicación están restringidas en función de la edad del usuario, no pudiendo los menores de 16 años utilizar la mensajería directa ni organizar una transmisión en vivo, ni tampoco los menores de dieciocho años pueden enviar ni recibir “regalos”⁷⁵ a través de la función

⁷⁴ GIL ANTÓN, A. M^a.: *El derecho a la... op. cit.*, pág. 76.

⁷⁵ En Tik Tok se denominan “Regalos” a la posibilidad que tienen los usuarios mayores de edad de ingresar dinero a la red social, que se transforma en monedas virtuales que puedes dar a los usuarios que



prevista para ello en esta plataforma, adaptándose de alguna forma, a la capacidad de obrar evolutiva que prevé nuestro ordenamiento jurídico con respecto al ejercicio de los menores de edad de sus derechos de la personalidad.

Sin embargo, aunque sus políticas se adapten a lo previsto por la legislación civil, en la realidad práctica estas aplicaciones no realizan ningún tipo de control para asegurarse de que se cumple lo previsto en ellas, bastando con indicar la fecha de nacimiento en el registro para que se habiliten o inhabiliten las funciones según la edad que el usuario ha señalado tener, lo que hace que sea bastante sencillo eludir estas restricciones de uso.

Pero, si se supone que los menores de 13 y 14 años, respectivamente, no pueden ser usuarios de las redes sociales, porque así lo establece tanto la previsión jurídica en nuestro ordenamiento legal, como las propias políticas de privacidad de las redes sociales, surgen dos preguntas a este respecto: ¿por qué hay publicadas tantas imágenes e información de menores en redes sociales? y ¿por qué las redes están repletas de perfiles donde los protagonistas son menores de esas edades? Las respuestas a estas preguntas son preocupantemente sencillas, y ambas nos dirigen a una cuestión que se debate mucho hoy en día en las redes y que es de ferviente actualidad: la exposición en redes sociales de menores realizada por sus propios progenitores.

Ya la Agencia Española de Protección de Datos ha definido al término “oversharing” como “*la sobreexposición de información personal en internet, en particular, en las redes sociales a través de los perfiles de los usuarios*”, y en el ámbito de los menores y en estos contextos, se utiliza la palabra “shareting”.

Según el Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia el shareting es un anglicismo inventado por The Wall Street Journal que combina las palabras share (compartir) y parenting (paternidad) y hace referencia a la sobreexposición que sufren los menores en las redes sociales por sus progenitores, que ha ido cobrando tanta relevancia que incluso se ha ido introduciendo en algunos diccionarios. Por ejemplo, según el diccionario Collins, esta palabra se define como “*la práctica de los padres de*

quieras, por gustarte su contenido, y que éstos a su vez pueden retirarlo de la red social transformándose de nuevo en dinero real.



comunicar a través de las redes sociales información sobre sus hijos de forma abundante y detallada”⁷⁶.

Un estudio realizado por la empresa de seguridad en Internet AVG sobre esta materia, y para el que se aportaron datos de ciudadanos de diez países distintos, entre los que se encontraba España, determinó que tres de cada cuatro menores de dos años tienen fotos online. Además, investigaciones como las de OTERO recogidas en el artículo “Shareting, ¿la vida de los menores debe ser compartida en las redes sociales?”⁷⁷, indican que “más de 90% de los niños menores de dos años están presentes en las redes, y un tercio de ellos debutan en su primera publicación antes del primer año de vida”.

Estos datos irremediablemente hacen que surja la siguiente cuestión: ¿hasta qué punto pueden los padres exponer a sus hijos en redes sociales? Lo cierto es que muchos padres piensan que pueden tomar sobre sus hijos las decisiones que consideren oportunas, así como publicar de ellos lo que quieran, sin embargo, esta idea está muy lejos de lo que entiende nuestro ordenamiento jurídico a la hora de regular la patria potestad: los menores son personas, con dignidad, y por tanto, titulares de derechos, siendo las funciones de la patria potestad, velar por ellos, representarlos y administrar sus bienes, debiendo ser oídos siempre que gocen de la madurez suficiente (artículo 154 Cc).

Las propias políticas de las redes sociales, en sus condiciones de uso, prohíben publicar información privada o confidencial de otra persona sin su permiso ni realizar acciones que vulneren los derechos de terceros, así como que aconsejan compartir únicamente fotos y vídeos que tengas derecho a compartir, debiendo tratarse de contenido apropiado para una audiencia diversa, guardándose el derecho de retirar aquél

⁷⁶ THE FAMILY WATCH: “Shareting. Sobreexposición de los hijos en las redes sociales. ¿Cuántas fotos de tus hijos hay en redes sociales?”, *Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia*, Madrid, TFW REPORTS núm. 26, 2019. Disponible en <http://www.thefamilywatch.org> (fecha de última consulta 14 de enero 2021).

⁷⁷ OTERO, P.: “Shareting, ¿la vida de los menores debe ser compartida en las redes sociales?”, en *Revista Arch Argent Pediatr*, vol. 5, núm. 115, 2017, págs. 412-413.

contenido audiovisual referente a menores que se encuentren en situaciones comprometidas⁷⁸.

Además, en todas estas aplicaciones se encuentra un apartado que suele ser denominado “Consejos para Padres”, donde se establecen una especie de recomendaciones dirigidas a los que ejercen la patria potestad para evitar la vulneración de los derechos de los menores, gozando de toda la información necesaria relativa a los riesgos que derivan del uso por menores de las redes sociales y de las posibilidades que tienen para controlar la privacidad de las cuentas y los anuncios que se proyecten en las mismas. Dentro de estas recomendaciones conviene destacar las siguientes: no aportar señas específicas del paradero de los niños, ni de aspectos que permitan su fácil identificación y localización (uniformes escolares, lugares de ocio, datos clínicos), utilizar las alertas de Google para que se les notifique cuando nombre de su hijo aparezca en los motores de búsqueda, o proporcionar a los menores un “derecho al veto” sobre las imágenes que se van a publicar de ellos, entre otras.

Y es aquí donde se debe distinguir a los padres que comparten imágenes de sus hijos en perfiles privados, con pocos seguidores y disponiendo de un mínimo control de las personas que pueden acceder a sus publicaciones, donde la probabilidad de que se produzcan intromisiones ilegítimas o tratamiento injustificado de datos es menor; de los que comparten información de sus hijos en perfiles públicos.

Esta cuestión cobra especial relevancia con el surgimiento de la figura de los “instapapis” y las “instamamis”, y de los menores “influencers”. El término “instapapis” e “instamamis”, proviene de la red social Instagram, aunque tiene el mismo contenido que el referido para los canales familiares en Youtube. Con estos términos, se hace referencia a todos aquellos progenitores que tienen cuentas con un perfil público, en abierto, en redes sociales, en las que comparten, ya sean en forma de imágenes o vídeos, su vida diaria y la de sus hijos⁷⁹.

⁷⁸ Las Condiciones de Uso de Instagram establecen que “a la gente le gusta compartir fotos y vídeos de sus hijos, pero por razones de seguridad, es posible que en determinadas ocasiones retiremos imágenes que muestren a menores en situaciones comprometidas”.

⁷⁹ GUTIÉRREZ MAYO, E.: “Instamamis: la exposición de menores en redes sociales por sus progenitores. Análisis civil”, artículo escrito para Notarios y Registradores, 2016. Disponible en <http://www.notariosyregistradores.com> (fecha de última consulta: 25 de febrero 2021).



Lo relevante de esta figura, que deviene del ámbito de la protección de los menores, es que, si ya se condena la exposición de menores en redes sociales en perfiles privados, por los peligros que entraña, y sobre todo, la de los menores de catorce años; realizar estos actos en perfiles completamente públicos y seguidos por millones de personas, con el alcance que las redes tienen actualmente⁸⁰, multiplica de forma más que considerable los riesgos de esta sobreexposición. Además, no se puede olvidar, como se ha venido reiterando, que los menores son plenos titulares de sus derechos de la personalidad, realizando los que ejercen la patria potestad en esta materia, funciones de mera representación, debiendo de actuar siempre bajo el interés superior del menor.

El consentimiento para publicar fotos y videos de menores en redes sociales de libre acceso para todos los usuarios de la misma, compete al menor si sus condiciones de madurez lo permiten (artículo 3 LO 1/1982), y cuando el menor no disponga de las condiciones de madurez suficientes, deberán prestarlo sus representantes legales con la autorización del Ministerio Fiscal. Ahora bien, ese consentimiento prestado por los que ejercen la patria potestad, encuentra un límite en el artículo 4.3^a de LOPJM, que dispone que *“se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contrario a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”*.

Por tanto, si antes, cuando se hablaba de la exposición que en general se estaba haciendo de los menores en redes sociales, se podía poner en duda hasta qué punto esta exposición se podía considerar una intromisión ilegítima a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores; en estos supuestos en los el menor es expuesto ante un número incalculable de espectadores, y entendiendo a las redes sociales como nuevos métodos de comunicación audiovisual, tendría muchas más probabilidades de considerarse esta sobreexposición como intromisión ilegítima; aunque en todo caso, sería necesario hallar un concepto de “menoscabo de su honra o

⁸⁰ Las redes sociales se basan en la teoría de los seis grados de separación, desarrollada por Duncan Watts establece que cualquier individuo puede estar conectado a cualquier otra persona del planeta, a través de una cadena de conocidos con no más de cinco intermediarios (MORENO NAVARRETE, M. Á.: “Aspectos jurídico privados de las tecnologías Web 2.0 y su repercusión en el derecho a la intimidad”, en BOIX REIG, J. (Dir.): *la Protección jurídica de la Intimidad*, Iustel, Madrid, 2010, pág. 340.



reputación” y establecer cuáles son los “intereses de los menores” para poder establecer con fundamento legal suficiente, tales intromisiones.

Sin embargo, son considerados por la doctrina como conceptos jurídicos indeterminados⁸¹, y en la jurisprudencia no encontramos aún referencias concretas a esta materia en el ámbito de las redes sociales⁸². Por lo tanto, sigue siendo de aplicación el criterio de la expectativa razonable que nos aporta el TC, que establece que *“un criterio a tener en cuenta para determinar cuándo nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegibles frente a intromisiones ilegítimas es el de las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, podría tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno. (...) No pueden abrigarse expectativas razonables al respecto cuando de forma intencional, o al menos de forma consciente, se participa en actividades que por las circunstancias que las rodean, claramente pueden ser objeto de registro e información pública”*⁸³.

Pero la inexistencia de jurisprudencia sobre esta materia no se debe a que aún no se hayan desarrollado problemáticas en torno a la sobreexposición de menores en redes sociales, sino que, como acertadamente expone GUTIÉRREZ MAYO⁸⁴, la mayoría de los menores afectados se encuentran lejos de cumplir la mayoría de edad, incluso hasta de comprender la trascendencia que tendrá la actuación de sus padres respecto a sus derechos, y, por tanto, lejos también de oponerse a estas conductas.

Cabe añadir a esta cuestión, que, en los casos de sobreexposición en perfiles públicos de menores, la finalidad no es simplemente compartir experiencias y momentos con los seguidores de la red social concreta que se utilice, pues la realidad es que lo que se busca es conseguir un tirón mediático que enganche a los espectadores que buscan entretenimiento en las redes, existiendo un ánimo de lucro detrás de toda

⁸¹ Cfr. CASTILLA BAREA, M.: *op. cit.*, págs. 133-134; LORENTE LÓPEZ, M^a. C.: *op. cit.*, pág. 99; RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor*. Ed. Dykinson, Madrid, 2007, pág. 27; PAÑOS PÉREZ, A.: “Conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor”, en *Revista de Derecho*, vol. 25, núm. 2, Chile, 2012, pág. 112.

⁸² No aplica la doctrina jurisprudencial que existe respecto a los hijos de personajes públicos, porque es realmente distinta la cuestión que se plantea, no existiendo verdaderas analogías que puedan servir de guía para esclarecer el asunto de la sobreexposición de menores en redes sociales y su consideración como intromisión ilegítima en sus derechos de la personalidad.

⁸³ STC de 30 de enero de 2012 (RTC 2/2012).

⁸⁴ GUTIÉRREZ MAYO, E.: *“Instamamis... op. cit.*



esta actuación. Y lo mismo ocurre con los menores “influencers”⁸⁵, que son aquellos que se convierten en auténticos creadores, productores y emisores de contenido audiovisual, y que lo comparten en las redes sociales, para darse a conocer.

En esta actividad que se desarrolla en el ámbito de la exposición de menores de redes sociales, *“se detectan claros aspectos con escasa y dispersa regulación legal: la consideración del menor como emisor, el cuestionable, o no, apoyo o soporte de sus tutores legales, la presencia de marcas, la difuminación de la intención publicitaria, las audiencias masivas de seguidores, la innegable influencia de estas prácticas en la actual generación audiovisual y su imparable tendencia al alza”*⁸⁶ (TUR VIÑES, NÚÑEZ GÓMEZ y GONZÁLEZ RÍO). Y es que, aunque parezca que en el caso en el que el menor es directamente el “Influencer”, puede tratarse esta materia desde otro enfoque, la realidad práctica es que aunque los padres en estos casos no sean la cara visible de la Red Social de que se trate, sí que son los que gestionan la actividad de su hijo en las redes sociales, en mayor medida si el menor tiene menos de dieciséis años, al no poder hasta esa edad, disponer de los bienes fruto de su trabajo o industria (artículo 164.2.3º Cc).

Al existir intereses comerciales, esta actividad puede considerarse como *“cuasiprofesional”*, en tanto que exigen *“un cronograma planificado, la obligación de divulgar los productos recibidos de las marcas, la originalidad constante de los contenidos, el trabajo de postproducción y la edición de los contenidos, entre otros”*⁸⁷. Interesante sobre este aspecto es el estudio dirigido por MARTÍNEZ PASTOR, titulado *“Familias y niños: El negocio de los canales de los niños youtubers”* (2019)⁸⁸, donde se pone de manifiesto, entre otras cosas, sobre todo referentes a la publicidad y los

⁸⁵ Entendiéndose genéricamente como “Influencer” a aquella persona que cuenta con una presencia reconocida en las redes sociales y por tanto, es un prescriptor interesante para que las marcas, aprovechándose de la influencia que tiene en sus seguidores, promocióne sus productos a través de su perfil.

⁸⁶ TUR VIÑES, V., NÚÑEZ GÓMEZ, P. y GONZÁLEZ RÍO, M. J.: “Menores Influyentes en Youtube. Un espacio para la responsabilidad” en *Revista Latina de Comunicación Social*, 2018, núm. 73 fascículo 10, págs. 1211-1230. Disponible en <http://ww.dialnet-unirioja.es> (fecha de última consulta: 18 de febrero 2021).

⁸⁷ IBIDEM.

⁸⁸ MARTÍNEZ PASTOR, E., VIZCAÍNO LAORGA, R., NICOLÁS OJEDA, M. Á., SERRANO MAÍLLO, M^a. I. y GARCÍA MAROTO, S.: “Familias y niños: El negocio de los canales de los niños youtubers”, Informe Técnico escrito para Fundación BBVA, 2019. Disponible en <http://www.observatoriodelainfancia.es> (fecha de última consulta 21 de febrero 2021).



menores, el problema que puede derivar, y al luego se volverá, de la posible explotación laboral de los menores, por parte de los adultos de los que dependen y de la administración de los bienes del menor, que corresponde a los que ejercen la patria potestad (artículos 154.2.2º y 164 Cc).

Tanto es el alcance que está teniendo la sobreexposición de menores en redes, que incluso las propias plataformas digitales están empezando a tomar medidas para desplazar a los menores de sus aplicaciones. Youtube reitera que sólo admite a usuarios de 13 años, y en sus propias políticas menciona que con el auge del contenido familiar se han visto obligados a realizar cambios en sus políticas de privacidad para incorporar lo establecido en la ya mencionada Ley COPPA. De esta forma con estos nuevos cambios, Youtube ha dejado de permitir que se publiquen anuncios en vídeos que se consideren de contenido infantil (ya sea por el contenido en sí, o por ser protagonizado por menores de trece años), y sin anuncios, estos canales que antes se lucraban a través de la sobreexposición de sus hijos en redes sociales, han visto cómo sus vídeos han sido desmonetizados⁸⁹ por la plataforma. Youtube aconseja el uso de la plataforma específica Youtube Kids para estos menores, donde se protegen mejor sus derechos e intereses para que tengan un acceso “sano” a la red. Literalmente la plataforma afirma que es consciente del “*impacto comercial en los canales familiares y para los niños creadores de contenido y negocios prósperos*” que supondrá la aplicación de estas nuevas medidas. Con esto lo que se pretende es poner de manifiesto la evidente preocupación que existe en torno a la comercialización de la imagen del menor en internet, por los que ejercen la patria potestad.

Respecto a la figura del Ministerio Fiscal, su implicación en el asunto es la única vía de protección que tienen estos menores para defender sus derechos, cuando por la actividad que los padres realizan en redes sociales, se produzca una vulneración a los mismos: ya sea respecto al derecho a la protección de datos a través de un tratamiento ilegítimo, o de los que ampara la LO 1/1982 por intromisiones en el honor, intimidad y propia imagen del menor.

⁸⁹ En el ámbito de la creación de contenido multimedia para las redes sociales, se pueden obtener ingresos a través de lo que se conoce como “pausas publicitarias”. Cuando se habla de desmonetización en este ámbito, a lo que se quiere hacer referencia es al hecho de que, por incumplirse las políticas, normas comunitarias y condiciones de uso, la plataforma no permite la inclusión de los anuncios, por lo que se deja de obtener ingresos de ese contenido.



Como ya se mencionó anteriormente, la LO 1/1982 establece que en los casos en los que el menor no disponga de las condiciones de madurez suficientes para otorgar personalmente el consentimiento ante intromisiones a su honor, intimidad y propia imagen, deberá prestar ese consentimiento “*su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado*” (artículo tercero). Sin embargo, en la práctica, y como establece la ya mencionada Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, “estadísticamente son escasísimos los supuestos en los que los representantes legales cumplen con las prescripciones de la Ley y ponen en conocimiento del Fiscal esos conocimientos proyectados”, y como la exposición de menores en redes es una conducta habitual que practica la mayor parte de la ciudadanía hoy en día, al Ministerio Fiscal le es imposible dirigirse de oficio contra todos estos padres que están atentando contra los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y al derecho a la protección de datos de carácter personal, de los menores, por falta de medios tanto materiales como personales. En consonancia con la opinión de la Fiscal GUTIÉRREZ MAYO⁹⁰ la legislación establece un marco de protección que podría resultar eficiente, pero no se están aplicando.

Y es que, si de todo lo expuesto en este trabajo se llega a la conclusión de que los menores, aunque se les intente dotar de determinadas capacidades para que desarrollen libremente su personalidad, necesitan de una especial protección por sus circunstancias de vulnerabilidad, y absolutamente todo nuestro ordenamiento jurídico determina que la protección de los menores compete, de un lado, al Ministerio Fiscal, con las dificultades que se le presentan para actuar en estos ámbitos que se acaban de mencionar, y por otro, de forma específica y particular, a los que ejercen la patria potestad, ¿qué sucede cuando son los encargados de velar por los derechos e intereses de sus tutelados los que los están continuamente vulnerando?

⁹⁰ GUTIÉRREZ MAYO, E.: “Posibles consecuencias legales para los progenitores por la publicación de fotos de sus menores de edad en redes sociales”, artículo escrito para *El Derecho*, 2019. Disponible en <http://www.elderecho.com> (fecha de última consulta: 26 de febrero 2021).



La legislación actual no puede darnos una respuesta de eficacia inmediata, pues como expone GIL ANTÓN⁹¹ proteger los derechos de la personalidad de los menores en Internet, y concretamente en el ámbito de las redes sociales “*conlleva la necesidad de reinterpretar el concepto de protección vigente*” adaptándose a los cambios propios de la Sociedad de Información y de la Web 2.0, no por ser los medios existentes de protección insuficientes o inútiles, el problema es que no se adaptan a la realidad tecnológica actual de los menores y a los nuevos riesgos que de ella derivan.

V. PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS QUE GENERA LA SOBREEXPOSICIÓN DE MENORES EN INTERNET

Una vez expuesto el tema objeto de este trabajo, se hace necesario mencionar las consecuencias negativas que derivan de esa sobreexposición injustificada que se hace de los menores en Internet, utilizándolas para justificar la necesidad actual que existe de una regulación más específica y exigente en este campo, y que involucre no solamente a “terceros”, “desconocidos” o personas con intenciones “maliciosas” con respecto a los menores que la sufren; sino también a los que ejercen la patria potestad o a los que sean tutores o responsables de esos menores. El legislador debe de dejar de dar por hecho que serán ellos los que protejan a los menores ante tales intromisiones en sus derechos en el ámbito digital, porque como ya ha quedado expuesto, están proliferando formas de intromisión donde precisamente son ellos los que están exponiendo a los menores que están a su cargo a todos los riesgos que se detallarán a continuación, debiendo ser indiferente si esto se hace por ignorancia de la existencia de estos riesgos, por confianza de que no le sucederán a sus representados, o si verdaderamente existen intereses ocultos en esa sobreexposición (ánimo de lucro, comercialización); debiendo primar, en todo caso, el interés superior del menor y la protección de sus derechos.

Comenzando con los riesgos que derivan desde el punto de vista del derecho civil, se aprecia la evidente vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, por su excesiva presencia en las redes sociales, mostrándose todos los ámbitos privados de su vida a una multitud incalculable de personas; que van

⁹¹ GIL ANTÓN, A. M^a.: *El Derecho a la... op. cit.*, pág. 88-89.



desde las particularidades de sus gustos e intereses, bailes y juegos, hasta mostrar al menor enfermo, con un berrinche o rabieta en edades tempranas, o en un enfado en edades más avanzadas e incluso, en situaciones de máxima intimidad como durante el baño, el cambio de pañal, la entrega de notas escolares, la lactancia, mientras duermen, entre otras. Son realmente preocupantes la cantidad y variedad de situaciones de la vida privada de los menores que son expuestas a un número incalculable de personas en redes sociales como Instagram o Youtube, y se dice incalculable porque a los perfiles de las cuentas públicas de las redes sociales, no solo pueden acceder los seguidores de las mismas, sino cualquier persona, en cualquier momento, aunque no interactúe activamente con esa cuenta, actuando como meros espectadores.

Y en lo que al Derecho se refiere, pueden interesar particularmente las acciones legales que en estos ámbitos puedan surgir con el paso de los años, cuando estas personas que actualmente son menores de edad y no son capaces de comprender el alcance de su presencia en las redes sociales, cumplan la mayoría de edad y se vean afectados por todas estas consecuencias negativas que se están valorando, pudiendo solicitar la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 Cc, así como invocar lo previsto en el artículo nueve de la LO 1/1982, contra los que consintieron estas intromisiones o tratamiento injustificado de datos, por el mal desempeño en sus facultades de protección durante la minoría de edad, si esto le ha producido perjuicios, por ejemplo, en el ámbito laboral, como se expondrá luego. También es posible que el menor, aun perdurando sus circunstancias de especial vulnerabilidad por no haber cumplido la mayoría de edad, pueda oponerse ante tales intromisiones a su privacidad y al tratamiento de sus datos, estableciendo el RGPD y por desarrollo la LOPDGDD, que el consentimiento puede revocarse y retirarse en cualquier momento sin ser necesaria una causa o motivo que lo justifique.

Y es que hay que tener muy en cuenta la “*ingobernabilidad*” que existe sobre la información que se comparte en la red, es decir, la dificultad que existe para eliminar el rastro que ha dejado Internet, por lo que puede ser que esa información se utilice en un futuro en contra de la propia persona⁹², pudiendo afectarle incluso años después. En

⁹² NIETO MANIBARDO, E.: *op. cit.*, pág. 62.



estas circunstancias ha nacido el derecho al olvido en internet⁹³, definiéndolo la AEPD como “la manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet y hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa; incluyendo el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores de generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene interés público ni relevancia” ya que su recuerdo, como exponen FERRO LÓPEZ y SIXTO GARCÍA “supondría una hipoteca para el futuro de determinadas personas”⁹⁴. Es un derecho de aportación española⁹⁵, que surge a nivel comunitario con el planteamiento de la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional el 27 de febrero de 2012 al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que dio lugar a la Sentencia de 12 de mayo de 2014, donde se reconoce abiertamente este derecho. Ya se encuentra normativizado en el RGPD, tanto en el considerando 65 donde se especifica la particular pertinencia que tiene el derecho al olvido cuando el interesado dio su consentimiento siendo niño, y en el artículo 17.

Desde otro punto de vista, ya se adelantó que en el caso de los menores “influencers”, el patrimonio que van obteniendo por la realización del trabajo, ya sea de creador de contenidos audiovisuales, como de mero actor partícipe de dicho contenido creado por sus tutores, es gestionado por los que ejercen la patria potestad. De esta forma, una vez termine la patria potestad, “podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces” (artículo 168.1 Cc). Con esto, una vez haya culminado la necesidad de gestión por los padres del patrimonio de sus hijos, éstos dispondrán de tres años para ejercitar legítimamente esta acción de rendición de cuentas⁹⁶. Se trata de un plazo de prescripción dispuesto tanto en el artículo ya mencionado como en el 1972 Cc, que

⁹³ SIMÓN CASTELLANO, P.: *El Régimen Constitucional del Derecho al Olvido Digital*, 1ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 39

⁹⁴ FERRO LÓPEZ, C. y SIXTO GARCÍA, J.: “El derecho al olvido en Google” en *Revista Ruta Comunicación*, núm. 9, 2018, págs. 152-170. Disponible en <https://www.raco.cat> (fecha de última consulta: 24 de febrero 2021).

⁹⁵ SILVA DE LA PUERTA, M.: “El Derecho al olvido como aportación española y el papel de la Abogacía del Estado”, *Revista Actualidad Jurídica (1578-956X)*, 2014, núm. 38, págs. 7-12.

⁹⁶ PINTO ANDRADE, C.: “El patrimonio de los menores sometidos a patria potestad”, *Noticias Jurídicas: artículos doctrinales*, 2008. Disponible en <http://www.noticias.juridicas.com> (fecha de última consulta: 25 de febrero).



establece que corre *“desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas”*. Además, el artículo 168.2 Cc establece que *“en caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos”*.

Por lo tanto, una vez todos estos menores “influencers” vayan adquiriendo la edad necesaria para disponer de los bienes que hubieran adquirido con su trabajo o industria, sin necesidad de administración paterna (esto sucede al cumplir los 16 años según el artículo 164.2.3ª Cc), o al cumplir la mayoría de edad y extinguirse definitivamente la patria potestad, se producirá, como prevé la Fiscal GUTIÉRREZ MAYO⁹⁷, una oleada de acciones de rendición de cuentas y de reclamación de responsabilidad por daños y perjuicios causados en su patrimonio durante la administración por sus padres de sus bienes.

En otro orden de cosas, y teniendo ya en cuenta otras ramas del ordenamiento jurídico, con el auge de las redes sociales, ha cobrado especial relevancia la ciberdelincuencia, entendiéndola como *“cualquier forma de criminalidad ejecutada en el ámbito de interacción social definido por el uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación”*⁹⁸, siendo su ámbito el de los delitos que se cometen *“contra o a través de los sistemas informáticos”* (FLORES PRADA⁹⁹). La ciberdelincuencia se caracteriza, *grosso modo*, en que los delitos *“se cometen fácilmente y requieren recursos escasos en relación al perjuicio que causan, sus rastros se transforman y pierden con rapidez, pueden cometerse en una jurisdicción sin estar físicamente presente en el territorio sometido a la misma y se benefician de las lagunas de punibilidad que pueden existir”*¹⁰⁰.

Siendo bastantes los delitos que se pueden englobar en el ámbito de la ciberdelincuencia, tienen especial relevancia para este trabajo aquellos que son más

⁹⁷ GUTIÉRREZ MAYO, E.: *“Posibles... op. cit.*

⁹⁸ Definición del Convenio Iberoamericano de cooperación sobre Investigación, Aseguramiento y Obtención de Prueba en Materia de Ciberdelincuencia (2014).

⁹⁹ FLORES PRADA, I.: “Prevención y solución de conflictos internacionales de jurisdicción en materia de ciberdelincuencia”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (ISSN 1695/0194), núm. 17, 2015. Disponible en <http://dialnet-unirioja.es> (fecha de última consulta: 25 de febrero 2021).

¹⁰⁰ BARRIO ANDRÉS, M.: “La Ciberdelincuencia en el Derecho Español”, en *Revista de Las Cortes Generales*, núm. 83, 2011. Disponible en <http://revista.cortesgenerales.es/rcg> (fecha de última consulta 25 de febrero de 2021).



probables que afecten a personas especialmente vulnerables por razón de la edad, es decir, a los menores, debido a su falta de madurez física y mental; y su sobreexposición en redes sociales lo único que consigue es una aproximación más cercana a los autores de estos delitos, teniendo más oportunidades para ser sujetos pasivos de los mismos. Dentro de este catálogo amplísimo de delitos que se pueden cometer a través de los sistemas informáticos, respecto a los menores merecen mención:

- La suplantación de Identidad. El uso de las redes sociales y las pocas comprobaciones que hacen las mismas respecto a la identidad de sus usuarios, hace que sea realmente sencillo suplantar la identidad de otra persona, creando perfiles falsos¹⁰¹ en los que se utiliza el nombre de otra persona y sus fotos, normalmente con intenciones maliciosas. En adolescentes es común para favorecer el acoso y las burlas, exponer fotografías no autorizadas por la persona que aparece en ellas, y en adultos en muchas ocasiones lo que se pretende es dar una imagen irreal de ellos mismos para contactar con menores de edad sin alarmarlos, haciéndoles pensar que están tratando con personas de su misma o parecida edad. La suplantación de identidad en las redes sociales, al margen de su tipicidad penal, también ha sido sancionada por la AEPD “*por el tratamiento in consentido de datos de carácter personal de la persona suplantada*” (GIL ANTÓN¹⁰²), actual artículo 73.a) LOPDGDD en lo que a menores respecta, tratándose de una infracción grave.

- El ciberbullying. Conocido en español como ciberacoso, se trata de una variante del tradicional acoso escolar entre iguales, es decir, entre personas (acosador y víctima) que pertenecen a un mismo grupo por razón de edad o entorno, que se practica a través de internet, ya sea por medio de la mensajería instantánea o a través de los propios perfiles públicos de las redes sociales¹⁰³, en los comentarios de las fotos y vídeos publicados. Respecto a la tipicidad de esta conducta, HERNÁNDEZ¹⁰⁴ fiscal de la sección de Criminalidad Informática opina que debe encuadrarse en los delitos contra la integridad moral de los artículos 173 y siguientes del Código Penal, pues lo que persigue es atacar la dignidad de la persona. Teniendo en cuenta el principio de

¹⁰¹ GUZMÁN GARCÍA, M^a. A.: *op. cit.*, pág. 128.

¹⁰² GIL ANTÓN, A. M^a.: *¿Privacidad del menor?... op. cit.*, pág.127

¹⁰³ LORENTE LÓPEZ, M^a. C.: *op. cit.*, pág. 227.

¹⁰⁴ INTECO: “*Guía de actuación contra el ciberacoso. Padres y Educadores*”, Madrid, 2012, pág. 18.



intervención mínima del derecho penal, queda patente la posibilidad de acudir a los tribunales civiles, en lugar de a los penales, alegando una intromisión ilegítima al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

- El grooming. Consiste en aquellas prácticas que realizan adultos para contactar con menores de edad a través de las redes sociales, con la finalidad de “*obtener satisfacción sexual, bien mediante la obtención de imágenes de contenido erótico o pornográfico, bien como preparación para un futuro encuentro sexual*” (LORENTE LÓPEZ¹⁰⁵).

- El sexting. Es un delito tipificado en el artículo 197.7 del Código Penal y ha ido cobrando cada vez más relevancia con el auge del uso de las redes sociales, como método efectivo para encontrar pareja; permitiendo mantener incluso relaciones a distancia. Y de ellas, ha surgido el cibersexo, que no es otra cosa que la evolución del ya tradicional sexo telefónico, donde se traslada la práctica de actos sexuales al contexto virtual, mediante el envío de imágenes o grabaciones explícitas de estas situaciones íntimas en las que el/la protagonista se presenta vulnerable frente a la mirada de terceros. Estas prácticas han ocasionado que personas, normalmente adolescentes, que no respetan la intimidad de la persona que le envía esos contenidos, difundan o enseñen ese material, menoscabando gravemente los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la persona afectada, en unos extremos en los que era necesaria la intervención del derecho penal.

- La pedofilia. Definida por la RAE como la atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia niños o adolescentes, es la consecuencia directa de la existencia de pornografía infantil. Y aunque es difícil de encontrar a priori, la “dark web”¹⁰⁶ ha facilitado mucho el almacenamiento de contenido sexual en la que los protagonistas son menores de edad. Por otro lado, las redes sociales se han convertido en un lugar habitual de reunión para adultos con este trastorno psiquiátrico. La situación

¹⁰⁵ LORENTE LÓPEZ, M^a. C.: *op. cit.*, pág. 231.

¹⁰⁶ La Deep Web engloba toda la información que se encuentra en la Web, pero que no se haya indexada por los motores de búsqueda tal y como se conocen. Se trata de todo el contenido público online que no es rastreado ni encontrado por el usuario de a pie en la red, como los correos electrónicos, las cuentas del banco, entre otros. Por su parte, la Dark Web es una parte de la Deep Web que, aprovechándose de los servidores encriptados que hacen desaparecer la identidad de la persona que navega y ocultan su IP, se utiliza para realizar conductas relacionadas con el crimen.



es bastante preocupante, ya que se dedican a recopilar imágenes y vídeos de menores subidos a internet, en blogs específicos con finalidades oscuras. Y aquí es donde entra en juego el alcance de las fotos que se publican en redes sociales: la dificultad que radica en denunciar este tipo de páginas de internet y hacer que las eliminen, es que el contenido que se recopila en ellas no es de carácter sexual. Por esto, los que ejercen la patria potestad no están siendo conscientes de los peligros a los que exponen a sus hijos con la publicación de imágenes y vídeos de sus hijos en las redes sociales de forma pública. Y aunque se da por sentado que los que ejercen la patria potestad, en general, lo hacen con la diligencia de un buen padre de familia y primando el interés superior del menor, no es posible obviar en el supuesto concreto de las “instamamis” y de los menores “influencers” que, en muchos casos, sí que son conscientes de estos riesgos, pero les compensa el beneficio económico que obtienen en las redes sociales¹⁰⁷.

Dejando atrás la repercusión y los riesgos a los que someten los que ejercen la patria potestad o la tutela con la sobreexposición de los menores a su cargo en las redes sociales, desde un punto de vista jurídico; reviste también interés, desde una perspectiva más pragmática y relativa a la psicología infantil, hacer una breve mención a los problemas psicológicos y de desarrollo sociocognitivo que pueden derivar de esa sobreexposición en los menores de edad, entre los que destacan: el síndrome del FOMO¹⁰⁸, exclusión social¹⁰⁹, incomodidad con material audiovisual o información

¹⁰⁷ La cantante española Soraya Arnelas, en una entrevista que dio para un canal de Youtube, tras recibir duras críticas por su nuevo proyecto denominado “CHOCHETE”, dirigido a moda infantil en la que utilizó a su hija de tres años como imagen, dijo abiertamente que “los pedófilos seguirán existiendo, haya o no imágenes y vídeos de su hija en redes sociales, y por lo tanto *“mientras a su hija no le hagan daño físico seguirá haciéndolo, porque las mente depravadas no puede controlarlas”*. Opinión a la que se sumaron numerosos padres de menores influencers, cuyos hijos tienen excesiva presencia en las redes sociales.

¹⁰⁸ Está relacionado con la adicción a las redes sociales, siendo cada vez más los adolescentes que tienen prácticamente la mayor parte del tiempo el teléfono en las manos, consultando a cada minuto sus redes. El síndrome del FOMO (“Fear of missing out” o “Miedo a perderse algo”) es, según SEVILLA MONCLÚS *“el miedo o aprensión generalizada a no enterarte de algo sobre su círculo de amigos virtuales, consultando las redes compulsivamente”*. Cfr. ALONSO RUIDO, P., RODRÍGUEZ CASTRO, Y. y LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M.: “El impacto de las redes sociales en adolescentes gallegos/as: análisis cualitativo”, en *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación*, vol. Extr., núm. 13, 2017, págs. 52-56. Disponible en <http://www.revistas.udc.es> (fecha de última consulta: 26 de febrero 2021); y SEVILLA MONCLÚS, S.: “Repercusiones psicológicas de las redes sociales”, Instituto Superior de Estudios Psicológicos, 2020. Disponible en <http://www.isep.es> (fecha de última consulta: 26 de febrero 2021).

¹⁰⁹ Las redes sociales facilitan en el ámbito de los menores influencers, dificultades en el campo de las relaciones sociales “reales”, provocando exclusión social y aislamiento, ya que sus seguidores pueden expresarse desde el anonimato, *“con un distanciamiento afectivo importante, con un bajo nivel de*



personal que está expuesta en internet sobre ellos¹¹⁰, cuadros de ansiedad, entre otros. Además, en el ámbito laboral, cuando estos menores dejen de serlo, terminen su formación e intenten encontrar trabajos “cotidianos”. Cada vez son más las empresas que, previa contratación de su personal, realizan una breve investigación en sus redes sociales abiertas, con la intención de ver qué contenido publican. La simple inserción del nombre de cualquiera de estos menores afectados por su sobreexposición en Internet, en cualquier navegador, dará lugar a una gran cantidad de información realmente privada sobre él, lo que podrá afectarle negativamente a la hora de encontrar un trabajo. Por no mencionar el hecho que las empresas hoy en día prefieren estar lejos de polémica, manteniendo un perfil bajo y serio en las redes sociales, por lo que la contratación de personas con tanta repercusión social puede ser contraproducente para los objetivos que persiguen en este sentido.

*empatía y con una gran dificultad para evaluar lo que sus mensajes están generando en quien los recibe”, no estando preparados emocionalmente para recibir tantas críticas, lo que les puede generar trastornos de inseguridad social cuando se encuentran frente a frente a otros niños, arrastrando los complejos adquiridos en las redes sociales, sintiéndose realmente cómodos únicamente en contextos virtuales. Cfr. ARAB, E. y DÍAZ, A.: “Impacto de las redes sociales e internet en la adolescencia: aspectos positivos y negativos”, en *Revista Médica Clínica Las Condes*, núm. 1, Vol. 26, págs. 7-13. Disponible en <http://www.journals.elsevier.com> (fecha de última consulta: 26 de febrero 2021).*

¹¹⁰ Destaca la afectación que podrá tener la sobreexposición de menores en redes sociales a nivel psicológico, por la repercusión futura que pueden tener las imágenes compartidas por sus padres de ellos en edades tempranas. Como manifiesta la psicóloga CASTRO ARBELÁEZ es muy probable que al crecer estos menores, puedan no estar de acuerdo o sentirse inconformes con imágenes o información de ellos publicada en internet, afectándoles emocionalmente y generando trastornos de ansiedad y depresión. Cfr. CASTRO ARBELÁEZ, M^a. A.: “Shareting, el riesgo de exponer a los hijos en las redes sociales”, artículo escrito para *La Mente es Maravillosa*, 2020. Disponible en <http://lamenteesmaravillosa.com> (fecha de última consulta 15 de enero 2021).

CONCLUSIONES

Como ha quedado plasmado, los derechos de la personalidad, íntimamente ligados a la idea de dignidad de la persona, han ido introduciéndose en nuestro ordenamiento jurídico a pies puntillas, pudiendo decirse que son de incorporación “reciente” (salvando las distancias), si tenemos en cuenta la importancia y trascendencia que tienen los mismos en la esfera del ser humano y el momento histórico en el que empezaron a plantearse en contextos jurídicos. Con la misma prudencia se ha venido recogiendo la protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en la Ley 1/1982 en general, y en la LOPJM respecto a las particularidades que derivan de la protección de los menores de edad, no existiendo reformas aún de las mismas y cuyas últimas actualizaciones publicadas en el BOE datan de junio de 2010 y julio de 2015, respectivamente.

Y aunque sí que en el caso de la regulación del derecho a la protección de datos de carácter personal, el Reglamento General de Protección de Datos, y en consecuencia, la LOPDGDD, abarcan desde un punto de vista más moderno, la influencia que ha tenido Internet en la forma en la que se entiende el alcance de los derechos de la personalidad hoy en día, y en el nuevo margen en el que se mueve la privacidad con el auge de las redes sociales, lo cierto es que estos derechos se están viendo completamente desbordados por la realidad tecnológica actual, y más fervientemente en el ámbito de la protección de menores, donde es evidente que la legislación vigente no está otorgándole al menor el marco favorecedor idóneo ante las intromisiones ilegítimas contra su honor, su intimidad, su propia imagen, y sus datos de carácter personal, en el contexto de la Web 2.0. Puede ser que la legislación vigente no esté dando resultado, no tanto porque sea insuficiente o porque su técnica jurídica no sea la adecuada, sino porque directamente no se está aplicando.

Los que ejercen la patria potestad, primeramente, no están cumpliendo con lo previsto para la capacidad evolutiva del menor ni tampoco están atendiendo a las políticas de privacidad y a las condiciones de uso de las redes sociales, permitiendo que sus hijos menores de catorce años se registren en estas aplicaciones, completando ellos



mismos (los padres) la capacidad que a los menores les falta para consentir el tratamiento de sus datos personales.

En segundo lugar, no están tampoco informando al Ministerio Fiscal, como está legislativamente previsto, para que confirme la autorización otorgada por los padres que exige la Ley para consentir una intromisión ilegítima contra el honor, la intimidad y la propia imagen de un menor, como puede suponer sobreexponer en las redes sociales, a los menores, en perfiles públicos abiertos a la mira de millones de personas, con la finalidad de obtener un lucro a través de la actividad comercial que realizan con la imagen de sus hijos, promocionando productos y recibiendo por ello un precio, siendo al final indiferente si esta sobreexposición con intención comercial, se realiza a través de las cuentas de los padres (“Instamamis” o “Instapapis”), o si se realiza directamente en la cuenta del menor, siendo éste el único protagonista (“Influencer”), porque ya se concluyó que al final del eslabón y detrás de cámaras, encontramos de igual forma a los que ejercen la patria potestad, gestionando los perfiles y las cuentas de sus hijos menores.

La Sociedad de la Información y la Comunicación, además de los increíbles avances y ventajas que proporciona en prácticamente todos los campos, también ha sido la causa de la proliferación de nuevos retos a afrontar por el legislador, entre los que destacan la imposibilidad de ejercer un control real sobre los derechos de la personalidad del menor en Internet, garantizando su protección. De esta forma, ante la falta de una previsión legislativa más específica en lo que respecta a la sobreexposición de menores en redes sociales y la inexistencia de un régimen jurídico relativo al trabajo del menor “Influencer”, y ante la poca importancia que los poderes públicos le están dando a esta situación, se están ocasionando unos daños irreparables en la esfera privada del menor, que tendrá consecuencias en su vida adulta, con la consiguiente repercusión jurídica que de esta situación devendrá.

Por tanto, como en este trabajo, lejos de realizar una crítica al legislador, lo que se pretende es abordar un problema de actualidad jurídica y dotarlo de una posible solución; para no caer en el tópico de exigir una ley sobre esta materia, y entendiendo que los derechos de la personalidad que se abordan en este trabajo están recogidos en nuestra Constitución como Derechos Fundamentales, con la dificultad que plantea



aprobar o reformar una ley orgánica; se propone como solución, no definitiva pero sí que posiblemente eficaz de un modo más inmediato, en lo que se plantean estas reformas legislativas, fomentar el conocimiento del conjunto de funciones y deberes que conforman la patria potestad como figura jurídica, a través de charlas, anuncios publicitarios y advertencias de los riesgos que derivan de la exposición de menores en redes sociales, aproximando a los padres al derecho y a la realidad jurídica actual de la protección de menores, para que dejen de ver a la Ley como una cuestión ajena a su vida diaria, y la utilicen a su favor a modo de reflexión, para que les ayude a tomar decisiones más cercanas al interés superior del menor, teniendo a su fácil disposición toda la información relativa a su protección.

BIBLIOGRAFÍA

Monografías, Obras Colectivas y artículos de revistas jurídicas:

- ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*, ed. 15, Ed. Bosch, Barcelona, 2002.

- ALONSO RUIDO, P., RODRÍGUEZ CASTRO, Y. y LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M.: “El impacto de las redes sociales en adolescentes gallegos/as: análisis cualitativo”, en *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación*, vol. Extr., núm. 13, 2017, págs. 52-56. Disponible en <http://www.revistas.udc.es> (fecha de última consulta: 26 de febrero 2021).

- ARAB, E. y DÍAZ, A.: “Impacto de las redes sociales e internet en la adolescencia: aspectos positivos y negativos”, en *Revista Médica Clínica Las Condes*, vol. 26, núm. 1, págs. 7-13. Disponible en <http://www.journals.elsevier.com> (fecha de última consulta: 26 de febrero 2021).

- ARNAY MOYA, F.: “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos de la personalidad e internet”, en VÁZQUEZ DE CASTRO, L. M. (Dir.): *Internet y los Derechos de la Personalidad. La protección jurídica desde el punto de vista del Derecho Privado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- ÁVILA SILVA, J. M.: “Los menores víctimas de la ciberdelincuencia, medidas preventivas en el ámbito internacional”, en *Revista Advocatus*, núm. 31, 2018, págs. 73-84. Disponible en <http://www.revistas.unilibre.edu.co> (fecha de última consulta: 25 de febrero 2021).

- BARRIO ANDRÉS, M.: “La Ciberdelincuencia en el Derecho Español”, en *Revista de Las Cortes Generales*, núm. 83, 2011. Disponible en <http://revista.cortesgenerales.es/rcg> (fecha de última consulta 25 de febrero de 2021).

- BONILLA SÁNCHEZ, J. J., *Personas y derechos de la personalidad. Colección jurídica general Monografías*. Madrid, 2010.



- CARRILLO, M.: “Redefiniendo los derechos de la personalidad en el siglo XXI” en FAYOS GARDÓ, A. (coord.): *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, 1ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2014.
- CASTILLA BAREA, M.: “Algunos casos de vulneración del derecho a la protección de datos personales en el entorno de las redes sociales y de las aplicaciones de mensajería instantánea”, en VÁZQUEZ DE CASTRO, L. M. (Dir.): *Internet y los Derechos de la Personalidad. La protección jurídica desde el punto de vista del Derecho Privado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CAZURRO BARAHONA, V.: “El reglamento general de protección de datos. Principales novedades sobre el derecho fundamental a la protección de datos”, en VÁZQUEZ DE CASTRO, L. M. (Dir.): *Internet y los Derechos de la Personalidad. La protección jurídica desde el punto de vista del Derecho Privado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- DE LAMA AYMÁ, A.: *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- DELGADO ECHEVARRÍA, J.: “Derechos de la personalidad”, en LACRUZ BERDEJO, J. L. (Dir.): *Elementos de Derecho Civil I Parte General (vol. 2º): Personas*, 6ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 12ªed., Ed. Tecnos, Madrid, 2012.
- DOMINGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Sobre los derechos de la personalidad”, en *Revista Dikaion*, vol. 17, nº 12, Colombia, 2003.
- ESCRIBANO TORTAJADA, P.: “Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en internet y en las redes sociales”, en FAYOS GARDÓ, A. (coord.): *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, 1ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2014.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: “La protección de los derechos fundamentales de los menores en internet desde la perspectiva europea” en *Revista Ius et Praxis*, Año 22,



núm. 1, 2016, págs. 377-416. Disponible en <http://www.dialnet-unirioja.es> (fecha de última consulta: 16 de febrero 2021).

- FERRO LÓPEZ, C. y SIXTO GARCÍA, J.: “El derecho al olvido en Google” en *Revista Ruta Comunicación*, núm. 9, 2018, págs. 152-170. Disponible en <https://www.raco.cat> (fecha de última consulta: 24 de febrero 2021).

- FLORES PRADA, I.: “Prevención y solución de conflictos internacionales de jurisdicción en materia de ciberdelincuencia”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (ISSN 1695/0194), núm. 17, 2015. Disponible en <http://dialnet-unirioja.es> (fecha de última consulta: 25 de febrero 2021).

- GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C.: “Los derechos del menor y personas discapacitadas en el entorno digital”, en VÁZQUEZ DE CASTRO, L. M. (Dir.): *Internet y los Derechos de la Personalidad. La protección jurídica desde el punto de vista del Derecho Privado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- GIL ANTON, A.M.: *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, 1ªed., Ed. Dykinson, Madrid.

- GIL ANTÓN, A. M.: *¿Privacidad del menor en Internet?*, 1ª ed., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015.

- GUZMÁN GARCÍA, M^a. A.: “Retos actuales de los derechos de la privacidad y protección de datos personales, especial referencia a menores”, en GIMENO SENDRA, V. y REGUEIRO GARCÍA, M^a. T. (coords.): *Nuevas tendencias en la interpretación de los Derechos Fundamentales*, 1ªed., Ed. Universitas, 2015.

- JEREZ DELGADO, C.: “El daño moral en internet: en particular, la responsabilidad civil por la lesión de los derechos al honor, intimidad y propia imagen”, en VÁZQUEZ DE CASTRO, L. M. (Dir.): *Internet y los Derechos de la Personalidad. La protección jurídica desde el punto de vista del Derecho Privado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J. L.: *El Desafío de la innovación: De la sociedad de la información en adelante*, 1ªed., Ed. UOC, Barcelona, 2014, pág. 18.



- LASARTE, C.: *Parte General y Derecho de la Persona. Principios de Derecho Civil I*, 18ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012.
- LORENTE LÓPEZ, Mª. C.: *Los Derechos al Honor, a la intimidad personal y Familiar y a la Propia Imagen del Menor*, 1ª ed., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.
- MACÍAS CASTILLO, A.: “Protección de la imagen de los menores” en LLAMAS POMBO, E. (coord.): *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, 1ª ed., Ed. La Ley, Madrid, 2009.
- MANUEL GARCÍA, C. M. y TEJADA CAZORLA, J. A.: “Redes Sociales”, en *Boletín de Estadística e Investigación Operativa*, vol. 23, núm. 2, 2007, págs. 4-8. Disponible en <http://dialnet-unirioja.es> (fecha de última consulta: 15 de enero 2021).
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Los derechos de la personalidad”, en DE PABLO CONTRERAS, P. (coord.): *Curso de Derecho Civil (I) (vol. I). Derecho Privado y Derechos Subjetivos*, 6ª ed., Ed. Edisofer, Madrid, 2018.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, J.: “La Doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revistas UNED* núm. 20, 2007. Disponible en <http://www.revistas.uned.es> (fecha de última consulta: 15 de febrero 2021).
- MORENO NAVARRETE, M. Á.: “Aspectos jurídico privados de las tecnologías Web 2.0 y su repercusión en el derecho a la intimidad”, en BOIX REIG, J. (Dir.): *la Protección jurídica de la Intimidad*, Iustel, Madrid, 2010.
- MUÑOZ MACHADO, S.: “La República del Ciberespacio”, *Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 10, 2010, págs. 78-90.
- NIETO MANIBARDO, E.: “La prestación del consentimiento para el tratamiento de datos personales de los menores de edad en redes sociales”, en BUENO DE MATA, F. (Dir.): *FODERTICS 6.0 Los nuevos retos del derecho ante la era digital*, Ed. Comares, 2017.

- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: "Introducción", en FAYOS GARDÓ, A. (coord.): *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, 1ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2014.
- OTERO, P.: "Shareting, ¿la vida de los menores debe ser compartida en las redes sociales?", en *Revista Arch Argent Pediatr*, vol. 5, núm. 115, 2017, págs. 412-413.
- PAÑOS PÉREZ, A.: "Conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor", en *Revista de Derecho*, vol. 25, núm. 2, Chile, 2012.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: "El interés superior del niño: concepto y delimitación del término", *Revista Educatio siglo XXI* vol. 30, nº2, 2012, págs. 89-108. Disponible en <http://www.revistas.um.es> (fecha de última consulta: 15 de febrero 2021).
- RENÉS ARELLANO, P., GONZÁLVEZ PÉREZ, V. y BERLANGA FERNÁNDEZ, L.: "Youtube e Influencers en la Infancia. Análisis de contenidos y propuestas educativas" en *Revista Icono*, vol. 18, núm. 14, 2020, págs. 269-295. Disponible en <http://www.dialnet-unirioja.es> (fecha de última consulta: 18 de febrero 2021).
- RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor*. Ed. Dykinson, Madrid, 2007.
- SÁNCHEZ-CALERO, F. J. (coord.): *Curso de Derecho Civil I. Parte General y Derecho de la Persona*, tercera edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- SERRANO PÉREZ, Mª. M.: "Principios Jurídicos en la Protección de Datos" en REBOLLO DELGADO, L. (Dir.): *Introducción a la Protección de Datos*, 2ªed., Ed. Dykinson, Madrid, 2008.
- SILVA DE LA PUERTA, M.: "El Derecho al olvido como aportación española y el papel de la Abogacía del Estado", *Revista Actualidad Jurídica (1578-956X)*, 2014, núm. 38, págs. 7-12.



- SIMÓN CASTELLANO, P.: *El Régimen Constitucional del Derecho al Olvido Digital*, 1ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

- TRUJILLO CABRERA, C.: “Aproximación a la regulación del consentimiento en el Reglamento General de Protección de Datos” en *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 34, 2017, págs. 67-78.

- TRUJILLO CABRERA, C.: “Las bases de legitimación del tratamiento de datos personales. En especial, el consentimiento” en MURGA FERNÁNDEZ, J. P., FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, Mª. Á. y LERDO DE TEJADA, M. E. (Dirs.): *Protección de datos, responsabilidad activa y técnicas de garantía*, Ed. Reus, Madrid, 2018, págs. 51-75.

- TUR VIÑES, V., NÚÑEZ GÓMEZ, P. y GONZÁLEZ RÍO, M. J.: “Menores Influyentes en Youtube. Un espacio para la responsabilidad” en *Revista Latina de Comunicación Social*, 2018, núm. 73 fascículo 10, págs. 1211-1230. Disponible en <http://ww.dialnet-unirioja.es> (fecha de última consulta: 18 de febrero 2021).

Recursos Web:

- CASTRO ARBELÁEZ, Mª. A.: “Shareting, el riesgo de exponer a los hijos en las redes sociales”, artículo escrito para *La Mente es Maravillosa*, 2020. Disponible en <http://lamenteesmaravillosa.com> (fecha de última consulta 15 de enero 2021).

- GUTIÉRREZ MAYO, E.: “Instamamis: la exposición de menores en redes sociales por sus progenitores. Análisis civil”, artículo escrito para *Notarios y Registradores*, 2016. Disponible en <http://www.notariosyregistradores.com> (fecha de última consulta: 25 de febrero 2021).

- GUTIÉRREZ MAYO, E.: “Posibles consecuencias legales para los progenitores por la publicación de fotos de sus menores de edad en redes sociales”, artículo escrito para *El Derecho*, 2019. Disponible en <http://www.elderecho.com> (fecha de última consulta: 26 de febrero 2021).

- MARTÍNEZ PASTOR, E., VIZCAÍNO LAORGA, R., NICOLÁS OJEDA, M. Á., SERRANO MAÍLLO, Mª. I. y GARCÍA MAROTO, S.: “Familias y niños: El



negocio de los canales de los niños youtubers”, Informe Técnico escrito para *Fundación BBVA*, 2019. Disponible en <http://www.observatoriodelainfancia.es> (fecha de última consulta 21 de febrero 2021).

- PINTO ANDRADE, C.: “El patrimonio de los menores sometidos a patria potestad”, *Noticias Jurídicas: artículos doctrinales*, 2008. Disponible en <http://www.noticias.juridicas.com> (fecha de última consulta: 25 de febrero 2021).

- SEVILLA MONCLÚS, S.: “Repercusiones psicológicas de las Redes Sociales”, *Instituto Superior de Estudios Psicológicos*, 2020. Disponible en <http://www.isep.es> (fecha de última consulta: 26 de febrero 2021).

- THE FAMILY WATCH: “Shareting. Sobreexposición de los hijos en las Redes Sociales. ¿Cuántas fotos de tus hijos hay en redes sociales?”, *Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia*, TFW REPORTS núm. 26, 2019. Disponible en <http://www.thefamilywatch.org> (fecha de última consulta 14 de enero 2021).